I

LEGISLACION ECONOMICA

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

LEYES

Ley 321 de 1996
(octubre 4)

por la cual se fijan condiciones para la administración de la cuota de fomento cacaotero, establecidas por las Leyes 31 de 1965 y 67 de 1983.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La Nación-Ministerio de Agricultura sólo podrá contratar la administración de la cuota de Fomento Cacaotero de que tratan las Leyes 31 de 1965 y 67 de 1983, con entidades privadas que cumplan con el siguiente requisito: En la Asamblea General y en los órganos directivos de la entidad contratista, deberán tener representación los departamentos en proporción a su participación en la producción nacional del grano.

Esta representación deberá estar consignada claramente en los estatutos de la entidad.

Artículo 2. En caso de que por reforma de estatutos o por cualquier otro medio, se afecte la participación señalada en el artículo anterior durante el tiempo de vigencia del contrato, éste será revocado por la Nación-Ministerio de Agricultura.

Artículo 3. La Nación-Ministerio de Agricultura, revisará el contrato de administración actualmente vigente y dará un plazo que no podrá ser mayor de 180 días a partir de la vigencia de la presente ley, para que la entidad contratista adecúe sus estatutos a lo establecido en los artículos anteriores y conforme sus nuevos órganos directivos con base en ellos.

Artículo 4. En caso de vencimiento del término fijado en el artículo anterior, sin que se haya dado cumplimiento a lo allí dispuesto, la Nación-Ministerio de Agricultura revocará el contrato de administración celebrado entre ésta y la entidad contratista, celebrando uno nuevo con otra entidad que llene los requisitos exigidos por esta ley.

Artículo 5. Debe dársele aplicación al artículo 43 de la Ley 188 de 1995 "Ley General del Plan de Desarrollo".

Artículo 6. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de octubre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

La Ministra de Agricultura,

Cecilia López Montaño.

Ley 323 de 1996 (octubre 10)

por medio de la cual se aprueba el protocolo modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Visto el texto del por medio de la cual (sic) se aprueba el protocolo modificatorio del acuerdo de integración subregional andino (Acuerdo de Cartagena), suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996.

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por la jefe encargada de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE INTEGRACION SUBREGIONAL ANDINO

(ACUERDO DE CARTAGENA)

Trujillo, 10 de marzo de 1996

PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE INTEGRACION SUBREGIONAL ANDINO

(ACUERDO DE CARTAGENA)

Los gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela,

Convienen en celebrar el presente protocolo modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Primero. Sustitúyase el Capítulo II del Acuerdo de Cartagena por el siguiente texto:

CAPITULO II

De la Comunidad Andina y el Sistema Andino de Integración

Artículo 5. Se crea la "Comunidad Andina", integrada por los Estados soberanos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, y por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, que se establece por el presente Acuerdo.

Artículo 6. El Sistema Andino de Integración está conformado por los siguientes órganos e instituciones:

El Consejo Presidencial Andino;

El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores;

La Comisión de la Comunidad Andina;

La Secretaría General de la Comunidad Andina;

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

El Parlamento Andino;

El Consejo Consultivo Empresarial;

El Consejo Consultivo Laboral;

La Corporación Andina de Fomento;

El Fondo Latinoamericano de Reservas;

El Convenio Simón Rodríguez, los convenios sociales que se adscriban al Sistema Andino de Integración y los demás que se creen en el marco del mismo;

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

La Universidad Andina Simón Bolívar;

Los Consejos Consultivos que establezca la Comisión; y

Los demás órganos e instituciones que se creen en el marco de la integración subregional andina.

Artículo 7. El Sistema tiene como finalidad permitir una coordinación efectiva de los órganos e instituciones que lo conforman, para profundizar la integración subregional andina, promover su proyección externa y consolidar y robustecer las acciones relacionadas con el proceso de integración.

Artículo 8. Los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración se rigen por el presente Acuerdo, sus respectivos tratados constitutivos y sus protocolos modificatorios.

Artículo 9. Con el fin de lograr la mejor coordinación del Sistema Andino de Integración, el Presidente del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores convocará y presidirá la reunión de representantes de las instituciones que conforman el sistema.

La reunión tendrá como principales cometidos:

a) Intercambiar información sobre las acciones desarrolladas por las respectivas instituciones para dar cumplimiento a las directrices emitidas por el Consejo Presidencial Andino;

b) Examinar la posibilidad y conveniencia de acordar, entre todas las instituciones o entre algunas de ellas, la realización de acciones coordinadas, con el propósito de coadyuvar al logro de los objetivos del Sistema Andino de Integración; y

c) Elevar al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada, informes sobre las acciones desarrolladas en cumplimiento de las directrices recibidas.

Artículo 10. Las reuniones de representantes de las instituciones que conforman el Sistema Andino de Integración se celebrarán de manera ordinaria al menos una vez al año y en forma extraordinaria, cada vez que lo solicite cualquiera de sus instituciones integrantes, en el lugar que se acuerde antes de su convocatoria.

La Secretaría General de la Comunidad Andina actuará como Secretaría de la Reunión.

Sección A - Del Consejo Presidencial Andino

Artículo 11. El Consejo Presidencial Andino es el máximo órgano del Sistema Andino de Integración y está conformado por los jefes de Estado de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena. Emite directrices sobre los distintos ámbitos de la integración subregional andina, las cuales son instrumentadas por los órganos e instituciones del Sistema que éste determine, conforme a las competencias y mecanismos establecidos en sus respectivos tratados o instrumentos constitutivos.

Los órganos e instituciones del Sistema ejecutarán las orientaciones políticas contenidas en las directrices emanadas del Consejo Presidencial Andino.

Artículo 12. Corresponde al Consejo Presidencial Andino:

a) Definir la política de integración subregional andina;

b) Orientar e impulsar las acciones en asuntos de interés de la subregión en su conjunto, así como las relativas a la coordinación entre los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración;

c) Evaluar el desarrollo y los resultados del proceso de la integración subregional andina;

d) Considerar y emitir pronunciamientos sobre los informes, iniciativas y recomendaciones presentadas por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración; y

e) Examinar todas las cuestiones y asuntos relativos al desarrollo del proceso de la integración subregional andina y su proyección externa.

Artículo 13. El Consejo Presidencial Andino se reunirá en forma ordinaria una vez al año, de preferencia en el país que ejerce la Presidencia del mismo. En dicha reunión tomará conocimiento de las acciones realizadas por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, así como de sus planes, programas y sugerencias. Los integrantes del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión y los representantes de los órganos e instituciones del Sistema podrán asistir, en calidad de observadores, a las reuniones del Consejo Presidencial Andino.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

El Consejo Presidencial Andino podrá reunirse de manera extraordinaria, cada vez que lo estime conveniente, en el lugar que se acuerde antes de su convocatoria.

Artículo 14. El Consejo Presidencial Andino tendrá un presidente que ejercerá la máxima representación política de la Comunidad Andina y permanecerá un año calendario en su función, la que será ejercida sucesivamente y en orden alfabético por cada uno de los Países Miembros.

Corresponde al Presidente del Consejo Presidencial Andino:

a) Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo;

b) Ejercer la representación del Consejo y de la Comunidad Andina;

c) Supervisar el cumplimiento por parte de los otros órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración de las directrices emanadas del Consejo; y

d) Llevar a cabo las gestiones que le sean solicitadas por el Consejo.

Sección B - Del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores

Artículo 15. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores está conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 16. Corresponde al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores:

a) Formular la política exterior de los Países Miembros en los asuntos que sean de interés subregional, así como orientar y coordinar la acción externa de los diversos órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración;

b) Formular, ejecutar y evaluar en coordinación con la Comisión la política general del proceso de la integración subregional andina;

c) Dar cumplimiento a las directrices que le imparte el Consejo Presidencial Andino y velar por la ejecución de aquellas que estén dirigidas a los otros órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración;

d) Suscribir convenios y acuerdos con terceros países o grupos de países o con organismos internacionales sobre temas globales de política exterior y de cooperación;

e) Coordinar la posición conjunta de los Países Miembros en foros y negociaciones internacionales, en los ámbitos de su competencia;

f) Representar a la Comunidad Andina en los asuntos y actos de interés común, dentro del marco de su competencia, de conformidad con las normas y objetivos del Acuerdo;

g) Recomendar o adoptar las medidas que aseguren la consecución de los fines y objetivos del Acuerdo de Cartagena, en el ámbito de su competencia;

h) Velar por el cumplimiento armónico de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo y del Tratado de Montevideo de 1980;

i) Aprobar y modificar su propio reglamento;

j) Aprobar el reglamento de la Secretaría General y sus modificaciones, a propuesta de la comisión; y

k) Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés, en el ámbito de su competencia.

Artículo 17. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores se expresará mediante declaraciones y decisiones, adoptadas por el consenso. Estas últimas forman parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Artículo 18. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores se reunirá en forma ordinaria dos veces al año, de preferencia, en el país que ejerce la presidencia del mismo.

Igualmente podrá reunirse de manera extraordinaria cada vez que lo estime conveniente, a petición de cualquiera de sus miembros, en el lugar que se acuerde antes de su convocatoria.

Artículo 19. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores estará presidido por el Ministro de Relaciones Exteriores del país que está a cargo de la presidencia del Consejo Presidencial Andino, quien permanecerá un año calendario en su función.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

La labor de coordinación que corresponda al presidente de este Consejo será desempeñada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país cuyo jefe de Estado ocupe la presidencia del Consejo Presidencial Andino, en calidad de Secretario Pro témpore de ambos órganos y con el apoyo técnico de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Artículo 20. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores se reunirá en forma ampliada con los representantes titulares ante la Comisión, por lo menos una vez al año y, a nivel de alternos, cada vez que lo considere necesario, a fin de tratar asuntos relativos al Acuerdo de Cartagena que sean de interés de ambos órganos, tales como:

a) Preparar las reuniones del Consejo Presidencial Andino;

b) Elegir y, cuando corresponda, remover al Secretario General de la Comunidad Andina;

c) Proponer al Consejo Presidencial Andino las modificaciones al presente Acuerdo;

d) Evaluar la gestión de la Secretaría General;

e) Considerar las iniciativas y propuestas que los Países Miembros o la Secretaría General sometan a su consideración; y

f) Los demás temas que ambos órganos consideren tratar de común acuerdo.

Sección C - De la Comisión de la Comunidad Andina

Artículo 21. La Comisión de la Comunidad Andina está constituida por un representante plenipotenciario de cada uno de los gobiernos de los Países Miembros. Cada gobierno acreditará un representante titular y uno alterno.

La Comisión expresará su voluntad mediante decisiones.

Artículo 22. Corresponde a la Comisión de la Comunidad Andina:

a) Formular, ejecutar y evaluar la política e integración subregional andina en materia de comercio e inversiones y cuando corresponda, en coordinación con el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores;

b) Adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de los objetivos del Acuerdo de Cartagena, así como para el cumplimiento de las directrices del Consejo Presidencial Andino;

c) Coordinar la posición conjunta de los Países Miembros en foros y negociaciones internacionales, en el ámbito de su competencia;

d) Velar por el cumplimiento armónico de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo y del Tratado de Montevideo de 1980;

e) Aprobar y modificar su propio reglamento;

f) Aprobar, no aprobar o enmendar las propuestas que los Países Miembros, individual o colectivamente, o la Secretaría General someta a su consideración;

g) Mantener una vinculación permanente con los órganos e instituciones que conforman el Sistema Andino de Integración, con miras a propiciar la coordinación de programas y acciones encaminadas al logro de sus objetivos comunes;

h) Representar a la Comunidad Andina en los asuntos y actos de interés común, dentro del marco de su competencia, de conformidad con las normas y objetivos del Acuerdo;

i) Aprobar los presupuestos anuales y evaluar la ejecución presupuestal de la Secretaría General y del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, así como fijar la contribución de cada uno de los Países Miembros; y

j) Someter a consideración del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores la propuesta de reglamento de la Secretaría General.

En el cumplimiento de sus funciones, la Comisión considerará de manera especial la situación de Bolivia y Ecuador en función de los objetivos de este Acuerdo, de los tratamientos preferenciales previstos en su favor; y del enclaustramiento geográfico del primero.

Artículo 23. La Comisión tendrá un presidente que permanecerá un año calendario en su cargo.

Dicha función será ejercida por el representante del país que ocupe la presidencia del Consejo Presidencial Andino.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 24. La Comisión se reunirá ordinariamente tres veces al año y en forma extraordinaria cuando sea convocada por su Presidente a petición de cualquiera de los Países Miembros o de la Secretaría General.

Sus sesiones se celebrarán en la sede de la Secretaría General, pero podrán llevarse a cabo fuera de ésta. La Comisión deberá sesionar con la presencia de la mayoría absoluta de los Países Miembros.

La asistencia a las reuniones de la Comisión será obligatoria y la no asistencia se considerará abstención.

Artículo 25. El Presidente de la Comisión, a solicitud de uno o más de los Países Miembros o de la Secretaría General convocará a la Comisión para que se reúna como Comisión Ampliada, con el fin de tratar asuntos de carácter sectorial, considerar normas para hacer posible la coordinación de los planes de desarrollo y la armonización de las políticas económicas de los Países Miembros, así como para conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.

Dichas reuniones serán presididas por el Presidente de la Comisión y estarán conformadas conjuntamente por los representantes titulares ante ésta y los ministros o secretarios de Estado del área respectiva. Se ejercerá un voto por país para aprobar sus decisiones, las que formarán parte del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Artículo 26. La Comisión adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros. Se exceptúan de esta norma general:

a) Las materias incluidas en el Anexo I del presente Acuerdo, en las cuales la Comisión adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros y sin que haya voto negativo.

La Comisión podrá incorporar nuevas materias en dicho anexo con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros;

b) En los casos que se enumeran en el Anexo II las propuestas de la Secretaría General deberán ser aprobadas con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros y siempre que no haya voto negativo. Las propuestas que contaren con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros pero que fueren objeto de algún voto negativo deberán ser devueltas a la Secretaría General para la consideración de los antecedentes que hayan dado origen a dicho voto negativo. En un plazo no menor de dos meses ni mayor de seis, la Secretaría General elevará nuevamente la propuesta a la consideración de la Comisión con las modificaciones que estime oportunas y, en tal caso, la propuesta así modificada se estimará aprobada si cuenta con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros, sin que haya voto negativo, pero no se computará como tal el del país que hubiere votado negativamente en oportunidad anterior;

c) Las materias relacionadas con el régimen especial para Bolivia y Ecuador, que se enumeran en el Anexo III. En este caso, las decisiones de la Comisión se adoptarán con la mayoría absoluta de votos favorables y siempre que uno de ellos sea el de Bolivia o Ecuador, y

d) Los programas y los proyectos de desarrollo industrial deberán ser aprobados con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros y siempre que no haya voto negativo.

Artículo 27. La Secretaría General o los Países Miembros deberá presentar sus propuestas con por lo menos quince (15) días de antelación a la fecha de reunión del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión, según corresponda. Unicamente en casos excepcionales debidamente justificados y conforme al ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrá prescindirse de la antelación requerida, siempre que el proponente y los demás Países Miembros estuvieren de acuerdo.

Las propuestas que contaren con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros pero que fueren objeto de algún voto negativo, deberán ser devueltas al proponente para la consideración de los antecedentes que hubiera dado origen a ese voto negativo.

En un plazo no menor de un mes ni mayor de tres, el proponente elevará nuevamente la propuesta a la consideración del órgano que corresponde con las modificaciones que estime oportunas y, en tal caso la propuesta así modificada se entenderá aprobada si cuenta con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros.

Artículo 28. El País Miembro que incurra en un retraso mayor a cuatro trimestres en el pago de sus contribuciones

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

corrientes a la Secretaría General o al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, no podrá ejercer el derecho a voto en la Comisión hasta tanto regularice su situación.

En tal caso el quórum de asistencia y votación se computará conforme al número de países aportantes.

Sección D - De la Secretaría General de la Comunidad Andina

Artículo 29. La Secretaría General es el órgano ejecutivo de la Comunidad Andina y en tal carácter actúa únicamente en función de los intereses de la subregión. La Secretaría General otorgará apoyo técnico, cuando corresponda a los demás órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.

La Secretaría General estará dirigida por el Secretario General. Para el desempeño de sus funciones se apoyará en los directores generales, según el reglamento respectivo. Dispondrá además del personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría General se expresará mediante resoluciones.

Artículo 30. Son funciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina:

a) Velar por la aplicación de este acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

b) Atender los encargos del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión;

c) Formular al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión, propuestas de decisión, de conformidad con sus respectivas competencias, así como iniciativas y sugerencias a la reunión ampliada del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, destinadas a facilitar o acelerar el cumplimiento de este acuerdo, con la finalidad de alcanzar sus objetivos en el término más breve posible;

d) Efectuar los estudios y proponer las medidas necesarias para la aplicación de los tratamientos especiales en favor de Bolivia y Ecuador y, en general, los concernientes a la participación de los dos países en este acuerdo;

e) Evaluar e informar anualmente al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y a la Comisión sobre los resultados de la aplicación de este acuerdo y el logro de sus objetivos, prestando especial atención al cumplimiento del principio de distribución equitativa de los beneficios de la integración, y proponer las medidas correctivas pertinentes;

f) Efectuar los estudios técnicos y las coordinaciones que le encomienden los otros órganos del Sistema Andino de Integración y otros que a su juicio sean necesarios;

g) Mantener vínculos permanentes de trabajo con los Países Miembros, coordinando con el organismo nacional de integración que cada país señale para tal efecto;

h) Elaborar su programa anual de labores, en el cual incluirá preferentemente los trabajos que le encomienden los otros órganos del Sistema;

i) Promover reuniones periódicas de los organismos nacionales encargados de la formulación o ejecución de la política económica y, especialmente, de los que tengan a su cargo la planificación;

j) Mantener vínculos de trabajo con los órganos ejecutivos de las demás organizaciones regionales de integración y cooperación con la finalidad de intensificar sus relaciones y cooperación recíprocas;

k) Llevar las actas de las reuniones ampliadas del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y las de la Comisión, y elaborar la agenda tentativa de sus reuniones, en coordinación con los presidentes de dichos órganos;

l) Ser depositaria de las actas de las reuniones y demás documentos de los órganos del Sistema Andino de Integración y dar fe de la autenticidad de los mismos;

m) Editar la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

n) Ejercer la Secretaría de la Reunión de Representantes de las instituciones que conforman el Sistema Andino de Integración; y

ñ) Ejercer las demás atribuciones que expresamente le confiere el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Artículo 31. La Secretaría General funcionará en forma permanente y su sede será la ciudad de Lima, Perú.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 32. La Secretaría General estará a cargo de un Secretario General que será elegido por consenso por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada, por un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

El Secretario General deberá ser una personalidad de alta representatividad, reconocido prestigio y nacional de uno de los Países Miembros. Actuará únicamente en función de los intereses de la Subregión en su conjunto.

Durante su período, el Secretario General no podrá desempeñar ninguna otra actividad; ni solicitará o aceptará instrucciones de ningún gobierno, entidad nacional o internacional.

En caso de vacancia, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada procederá de inmediato a designar por consenso al nuevo titular. Hasta tanto se proceda a tal designación, asumirá interinamente la Secretaría General, el Director General de mayor antigüedad en el cargo.

Artículo 33. El Secretario General podrá ser removido, por consenso, a requerimiento de un País Miembro, únicamente cuando en el ejercicio de sus funciones hubiere incurrido en falta grave prevista en el Reglamento de la Secretaría General.

Artículo 34. Son atribuciones del Secretario General de la Comunidad Andina:

a) Ejercer la representación jurídica de la Secretaría General;

b) Proponer a la Comisión o al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores iniciativas relativas al Reglamento de la Secretaría General;

c) Contratar y remover, conforme al Reglamento de la Secretaría General, al personal técnico y administrativo;

d) Participar con derechos a voz en las sesiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión y de sus respectivas reuniones ampliadas y, cuando sea invitado, en las de los demás órganos del Sistema;

e) Presentar a la Comisión el proyecto de presupuesto anual, para su aprobación; y,

f) Presentar un informe anual de las actividades de la Secretaría General al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores en reunión ampliada.

Artículo 35. El Secretario General designará los directores generales, en consulta con los Países Miembros y de conformidad con la estructura orgánico-funcional de la Secretaría General.

Los directores generales serán profesionales de alto nivel, designados estrictamente en función de su formación académica, idoneidad, honorabilidad y experiencia, siendo responsables de un área técnica determinada.

Los directores generales deberán ser nacionales de alguno de los Países Miembros y en su designación el Secretario General procurará que exista una distribución geográfica subregional equilibrada. El nombramiento y remoción de los directores generales se regirá por lo que disponga el Reglamento de la Secretaría General.

Artículo 36. En la ejecución de los procedimientos en los que se controviertan los intereses de dos o más Países Miembros, el Secretario General contará con el concurso técnico de expertos especiales, cuya designación y forma de participación se hará conforme al Reglamento de la Secretaría General.

Artículo 37. El Secretario General, en la contratación del personal técnico y administrativo, que podrá ser de cualquier nacionalidad, tendrá en cuenta estrictamente la idoneidad, competencia y honorabilidad de los candidatos y procurará, en cuanto ello no sea incompatible con los criterios anteriores, que haya una distribución geográfica subregional equilibrada.

El nombramiento y remoción del personal se ejercerá de conformidad con los criterios y causales que se establezcan en el Reglamento de la Secretaría General, sin perjuicio de lo que disponga a tal efecto el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y sus protocolos modificatorios.

Artículo 38. El personal de la Secretaría General se abstendrá de cualquier acción incompatible con el carácter de sus funciones, y no solicitará ni aceptará instrucciones de Gobierno, entidad nacional o internacional algunos.

Artículo 39. En el caso de procedimientos que deban culminar en la adopción de una resolución o dictamen, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

los Países Miembros, deberán colaborar con las investigaciones que realice la Secretaría General en el desarrollo de sus funciones y en tal sentido, deberán suministrar la información que al efecto ésta les solicite.

La Secretaría General guardará la confidencialidad de los documentos e informaciones que le sean suministrados, de conformidad con las normas que al respecto se establezcan.

Sección E - Del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Artículo 40. El Tribunal de Justicia es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina.

Artículo 41. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina se rige por el Tratado de su creación, sus protocolos modificatorios y el presente acuerdo.

El Tribunal tiene su sede en la ciudad de Quito, Ecuador.

Sección F - Del Parlamento Andino

Artículo 42. El Parlamento Andino es el órgano deliberante del Sistema, su naturaleza es comunitaria, representa a los pueblos de la Comunidad Andina y estará constituido por representantes elegidos por sufragio universal y directo, según procedimiento que se adoptará mediante Protocolo Adicional que incluirá los adecuados criterios de representación nacional.

En tanto se suscriba el Protocolo Adicional que instituya la elección directa, el Parlamento Andino estará conformado por representantes de los Congresos Nacionales, de conformidad con sus reglamentaciones internas y al Reglamento General del Parlamento Andino.

La sede permanente del Parlamento Andino estará en la ciudad de Santafé de Bogotá, Colombia.

Artículo 43. Son atribuciones del Parlamento Andino:

a) Participar en la promoción y orientación del proceso de la integración subregional andina, con miras a la consolidación de la integración latinoamericana;

b) Examinar la marcha del proceso de la integración subregional andina y el cumplimiento de sus objetivos, requiriendo para ellos información periódica a los órganos e instituciones del Sistema;

c) Formular recomendaciones sobre los proyectos de presupuesto anual de los órganos e instituciones del Sistema que se constituyen con las contribuciones directas de los Países Miembros;

d) Sugerir a los órganos e instituciones del Sistema las acciones o decisiones que tengan por objeto o efecto la adopción de modificaciones, ajustes o nuevos lineamientos generales con relación a los objetivos programáticos y a la estructura institucional del Sistema;

e) Participar en la generación normativa del proceso mediante sugerencias a los órganos del Sistema de proyectos de normas sobre temas de interés común, para su incorporación en el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

f) Promover la armonización de las legislaciones de los Países Miembros; y

g) Promover relaciones de cooperación y coordinación con los Parlamentos de los Países Miembros, los órganos e instituciones del Sistema, así como con los órganos parlamentarios de integración o cooperación de terceros países.

Sección G - De las Instituciones Consultivas

Artículo 44. El Consejo Consultivo Empresarial y el Consejo Consultivo Laboral son instituciones consultivas del Sistema andino de Integración. Están conformados por delegados del más alto nivel, los cuales serán elegidos directamente por las organizaciones representativas de los sectores empresarial y laboral de cada uno de los Países Miembros, de conformidad con sus respectivos reglamentos, y acreditados oficialmente por aquellos.

Corresponderá a estos Consejos Consultivos emitir opinión ante el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión o la Secretaría General, a solicitud de estos o por propia iniciativa, sobre los programas o actividades del proceso de la integración subregional andina que fueran de interés para sus respectivos sectores. También podrán ser convocados a las reuniones de los grupos de trabajo y de expertos gubernamentales, vinculados a la elaboración de proyectos de decisión, y podrán participar con derecho a voz en las reuniones de la Comisión.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Sección H - De las Instituciones Financieras

Artículo 45. La Corporación Andina de Fomento y el Fondo Latinoamericano de Reservas son instituciones financieras del Sistema que tienen por objeto impulsar el proceso de la integración subregional andina.

Artículo 46. La Secretaría General y los órganos ejecutivos de la Corporación Andina de Fomento y del Fondo Latinoamericano de Reservas, deberán mantener vínculos de trabajo, con el fin de establecer una adecuada coordinación de actividades y facilitar, de esa manera, el logro de los objetivos del presente Acuerdo.

Sección I - De la Solución de Controversias

Artículo 47. La solución de controversias que surjan con motivo de la aplicación del ordenamiento jurídico de la Comunidad andina, se sujetará a las normas del Tratado que crea el Tribunal de Justicia.

Sección J - De la Personería Jurídica Internacional y de los Privilegios e Inmunidades

Artículo 48. La Comunidad Andina es una organización subregional con personería o personalidad jurídica internacional.

Artículo 49. La Secretaría General, el Tribunal de Justicia, el Parlamento Andino, la Corporación Andina de Fomento, el Fondo Latinoamericano de Reservas y los Convenios Sociales que son parte del sistema, gozarán en el territorio de cada uno de los Países Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos. Sus representantes y funcionarios internacionales gozarán, así mismo, de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones, en relación con este Acuerdo. Sus locales son inviolables y sus bienes y haberes gozan de inmunidad contra todo procedimiento judicial, salvo que renuncie expresamente a ésta. No obstante, tal renuncia no se aplicará a ninguna medida judicial ejecutoria.

Segundo. Encárgase a la Comisión la adopción mediante Decisión de un texto único ordenado del Tratado de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) con las modificaciones introducidas por el presente Protocolo, para lo cual podrá realizar los ajustes necesarios a la numeración del articulado.

Tercero. Sustitúyanse las referencias "Comisión del Acuerdo de Cartagena", "Junta del Acuerdo de Cartagena", "Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena" y "Ordenamiento Jurídico del Acuerdo de Cartagena", contenidas en los demás capítulos de este Acuerdo, por: "Comisión de la Comunidad Andina", "Secretaría General de la Comunidad Andina", "Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina" y "Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina".

Cuarto. Entiéndase las referencias "Junta" o "Junta del Acuerdo de Cartagena" contenidas en el texto del Acuerdo de Cartagena como referidas al órgano creado por el Tratado de Integración Subregional Andino de 1969 y sustituido por la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante el presente protocolo.

Vigencia

Quinto. Este Protocolo entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena que lo suscriben, hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la Junta del Acuerdo de Cartagena.

Disposiciones transitorias

Sexto. Cuando sea necesario, los Países Miembros adecuarán los instrumentos constitutivos, protocolos modificatorios y disposiciones conexas y derivadas, a lo previsto en el presente Protocolo.

Séptimo. Las elecciones por sufragio universal y directo de los representantes ante el Parlamento andino deberán realizarse dentro de un plazo de hasta cinco años.

Octavo. La Junta del Acuerdo de Cartagena mantendrá todas sus atribuciones hasta la fecha en que el Secretario General asuma su cargo. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Comisión, regulará el período de transición, si ello fuera necesario.

Noveno. En el momento en que entre en funciones, la Secretaría General se subrogará en todas las obligaciones, derechos y patrimonio que corresponden a la Junta del Acuerdo de Cartagena.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Décimo. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores será convocado a su primera reunión en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo. En dicha oportunidad aprobará su Reglamento Interno y el de la Secretaría General, así como los Reglamentos de Procedimientos Administrativos correspondientes.

Hecho en la ciudad de Trujillo, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, en cinco originales, todos ellos igualmente válidos.

Presidente de Bolivia,

Gonzalo Sánchez de Lozada.
Presidente de Colombia,

Ernesto Samper Pizano.
Presidente del Ecuador,

Sixto Durán-Ballén Cordovez.
Presidente del Perú,

Alberto Fujimori Fujimori.
Representante personal del Presidente de Venezuela,

Miguel Angel Burelli Riva.

La Suscrita Jefe Encargada de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia del original del "Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)", suscrito en Trujillo (Perú), el 10 de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).

La Jefe Oficina Jurídica (E),

Sonia Pereira Portilla.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C..

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho del Señor Ministro,

Camilo Reyes Rodríguez.

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase el "Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Integración de Subregional (Acuerdo de Cartagena)", suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996.

Artículo 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1. De la Ley 7 de 1944, el "Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena)", suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996, que por el artículo 1 de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.
El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanny Lamboglia Mazzilli.
El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL.

Comuníquese y publíquese.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de octubre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.
El Ministro de Comercio Exterior,

Morris Harf Meyer.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

DECRETOS

Decreto número 1774 de 1996 (octubre 1)

por el cual se reglamentan los artículos 12, 58 y 59 de la Ley 223 de 1995.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995,

DECRETA:

Artículo 1. *Hecho generador.* El impuesto global a la gasolina y al ACPM, se genera por la venta, retiro o la importación de gasolina regular, extra o ACPM.

Están exonerados de este impuesto, el diesel marino y fluvial y los aceites vinculados.

Artículo 2. *Causación.* El impuesto global a la gasolina y al ACPM, se causa:

a) En las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura;

b) En los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro;

c) En las importaciones, en la fecha en que se autorice el levante de la gasolina o del ACPM.

Artículo 3. *Causación en única etapa.* El impuesto global a la gasolina y al ACPM se causa en una sola etapa respecto del hecho generador que ocurra primero. Para estos efectos el responsable debe llevar la contabilidad del impuesto causado por cada hecho generador y los valores consolidados del tributo.

Parágrafo. En el retiro solo se causará el impuesto global sobre los combustibles sometidos al gravamen producidos en el país.

Artículo 4. *Responsables.* Son responsables del impuesto los productores y los importadores, respecto de los combustibles sometidos al tributo.

Artículo 5. *Base gravable y tarifa.*

Gasolina regular. Con base en el total vendido, retirado o importado, los responsables deben liquidar y pagar, a razón de trescientos treinta pesos ($330.00) por galón de gasolina regular.

Gasolina extra. Con base en el total vendido, retiro o importado, los responsables deben liquidar y pagar, a razón de cuatrocientos cinco pesos ($405.00) por galón de gasolina extra.

ACPM. Con base en el total vendido, retirado o importado, los responsables deben liquidar y pagar, a razón de doscientos quince pesos ($215.00) por galón de ACPM.

Parágrafo 1. El Ministerio de Minas y Energía incorporará mediante resolución el valor del impuesto global a la gasolina y al ACPM a la estructura de precios de esos productos, cuando sea del caso.

Parágrafo 2. Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en este artículo, se reajustarán

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

anualmente de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente en que se hace el ajuste, el cual se reflejará en el respectivo precio.

El ajuste tendrá vigencia entre el primero (1) de marzo del año en que se establezcan los nuevos valores del impuesto por cada galón, y el último día del mes de febrero del año siguiente.

Artículo 6. *Exclusión del impuesto sobre las ventas.* El valor del impuesto global a la gasolina se involucrará dentro del valor de venta, pero en ningún caso se tomará en cuenta para liquidar el impuesto sobre las ventas.

Artículo 7. *Obligaciones tributarias de los importadores.* Los importadores de gasolina regular y extra sometidos al impuesto global de que trata el presente decreto, deberán pagar los impuestos de ley.

El gravamen arancelario será el establecido en el Arancel de Aduanas, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia. El impuesto sobre las ventas se liquidará sobre el valor en aduanas determinado conforme a las normas que rigen la valoración aduanera incrementada con el valor de los gravámenes arancelarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 459 del Estatuto Tributario.

Parágrafo. Cuando el importador efectúe ventas de gasolina motor regular y extra, liquidará el impuesto sobre las ventas, sobre el monto de su ingreso de acuerdo con lo señalado en el artículo 466 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 465 ibídem, cuando el Ministerio de Minas y Energía establezca precios para efectos de liquidar el impuesto sobre las ventas, en los demás productos refinados derivados del petróleo.

El impuesto sobre las ventas pagado por el importador constituye impuesto descontable, de acuerdo con lo previsto en el artículo 485 del Estatuto Tributario y demás disposiciones concordantes.

Artículo 8. *Consignación del impuesto global a la gasolina y al ACPM.*

Gasolina regular y extra. Los productores e importadores responsables del impuesto global a la gasolina, deben consignarlo dentro de los veinte (20) primeros días calendario, del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto, así:

Del valor total causado se disminuirá el uno punto uno por ciento (1.1%), el cual será consignado directamente a Ecopetrol, en la cuenta bancaria que esta empresa señale, dentro del plazo indicado en este artículo. La diferencia deberá consignarse a favor de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la cuenta abierta para el efecto en la entidad bancaria que se señale mediante resolución.

ACPM. El productor y el importador de ACPM deben consignar la totalidad del impuesto global correspondiente a este producto a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del mismo plazo fijado en este artículo.

Parágrafo. La consignación extemporánea del impuesto global a la gasolina y ACPM a la Dirección del Tesoro Nacional así como del porcentaje del uno punto uno por ciento (1.1%) que debe consignarse a Ecopetrol, causará intereses moratorios, por mes o fracción de mes de retardo, a la tasa fijada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

Los intereses moratorios causados con ocasión de las sumas correspondientes al uno punto uno por ciento (1.1%) que debe recaudar Ecopetrol, serán girados a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente en que los reciba.

Los distribuidores mayoristas de gasolina regular, extra y ACPM deberán entregar a los productores e importadores de tales productos el valor del impuesto global, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente a aquel en que sea vendido el respectivo producto por parte del productor o importador.

Artículo 9. *Cobro del impuesto.* La no consignación del impuesto global a la gasolina y al ACPM a que se refiere el presente decreto, dará lugar a su cobro coactivo a través del procedimiento administrativo de cobro previsto en el Estatuto Tributario, para lo cual deberá informarse a la Subdirección de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 10. *Información para efectos de control.* Los responsables del impuesto global a la gasolina y al ACPM de que trata el presente decreto, deberán informar a la División de Programación y Seguimiento de la Dirección del Tesoro Nacional, con una antelación de por lo menos

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

tres (3) días hábiles a la fecha de la consignación, el monto a consignar incluidos los intereses de mora causados, cuando fuere el caso, en el formato que para el efecto prescriba la Dirección del Tesoro Nacional.

Todo importador o productor nacional que destine la gasolina regular y la gasolina extra, a consumo propio o a ventas a distribuidores no mayoristas, deberá reportar a Ecopetrol el volumen de combustible destinado a estas modalidades y el nombre del departamento en cuyo territorio se efectuó el consumo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del vencimiento del término para la consignación del impuesto.

Dentro del mismo término, los distribuidores mayoristas de combustibles deberán informar a Ecopetrol los volúmenes vendidos o consumidos, discriminando por departamentos el destino de consumo de dichos volúmenes.

Parágrafo. Cuando no se suministre la información de que trata este artículo, se envíe en forma extemporánea o con errores, habrá lugar a aplicar la sanción prevista en el artículo 651 del Estatuto Tributario, para lo cual deberá informarse a la Subdirección de Fiscalización de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 11. *Información sobre la inscripción de nuevos productores e importadores.* La Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía deberá informar a la División de Programación y Seguimiento de la Dirección del Tesoro Nacional, sobre la inscripción de nuevos productores e importadores de combustibles responsables de los impuestos de que trata el presente decreto.

Artículo 12. *Giro a los departamentos.* El giro por parte de Ecopetrol, a los departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, del porcentaje del uno punto uno por ciento (1.1%) consignado mensualmente, se hará en forma proporcional de acuerdo con su respectiva participación porcentual en el consumo de gasolina regular y extra, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al recaudo del porcentaje señalado.

Artículo 13. *Distribución del impuesto.* El veinticinco punto seis por ciento (25.6%) del impuesto global a la gasolina regular y extra consignado a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será distribuido exclusivamente a la Nación para cubrir parcialmente las transferencias a los municipios. Dicho porcentaje equivale a la contribución para descentralización establecida en el artículo 46 de la Ley 6 de 1992.

Artículo 14. *Norma transitoria.* El impuesto global a la gasolina y al ACPM causado en los períodos mensuales de marzo a septiembre de 1996, deberá ser consignado por los responsables a la Dirección del Tesoro Nacional dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de vigencia del presente decreto. El uno punto uno por ciento (1.1%) del Impuesto global a la gasolina y al ACPM será girado por Ecopetrol directamente a las respectivas tesorerías departamentales y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la vigencia de este decreto.

A partir del primero (1) de octubre de 1996, se aplicará para efectos de la consignación del impuesto lo dispuesto en el artículo 8 del presente decreto.

Artículo 15. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 1 de octubre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

El Viceministro de Minas y Energía encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Luis Armando Galvis Valles.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Decreto número 1777 de 1996 (octubre 1)

por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIII de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a las Zonas de Reserva Campesina.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le otorga el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto se aplicará a las Zonas de Reserva Campesina de que trata el Capítulo XIII de la Ley 160 de 1994, las cuales se constituirán y delimitarán por la Junta Directiva del INCORA, en zonas de colonización, en las regiones en donde predomine la existencia de tierras baldías y en las áreas geográficas cuyas características agroecológicas y socioeconómicas requieran la regulación, limitación y ordenamiento de la propiedad o tenencia de predios rurales.

Las Zonas de Reserva Campesina tienen por objeto fomentar y estabilizar la economía campesina, superar las causas de los conflictos sociales que las afecten y, en general, crear las condiciones para el logro de la paz y la justicia social en las áreas respectivas.

Parágrafo 1. Las Zonas de Reserva Campesina podrán comprender también las zonas de amortiguación del área de Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el propósito de desarrollar las actividades modelos y sistemas productivos que se formulen en los planes ambientales establecidos para las zonas respectivas. En las zonas de coincidencia, estos planes deberán respetar las regulaciones establecidas para las zonas amortiguadoras.

Parágrafo 2. En casos excepcionales, y con el objeto de constituir o ampliar una zona de Reserva Campesina, la autoridad ambiental competente, previa solicitud de la Junta Directiva del INCORA, podrá sustraer un área de Reserva Forestal que a la expedición del presente decreto se encuentre intervenida por el hombre, de conformidad con lo dispuesto sobre esta materia en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente y demás disposiciones complementarias. En todo caso, el Gobierno Nacional favorecerá las actividades tendientes a recuperar la aptitud forestal del suelo.

Artículo 2. *Objetivos.* La Constitución y delimitación de Zonas de Reserva Campesina tiene los siguientes objetivos:

1. Controlar la expansión inadecuada de la frontera agropecuaria del país.

2. Evitar corregir los fenómenos de inequitativa concentración, o fragmentación antieconómica de la propiedad rústica.

3. Crear las condiciones para la adecuada consolidación y desarrollo sostenible de la economía campesina y de los colonos en la zonas respectivas.

4. Regular la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías, dando preferencia en su adjudicación a los campesinos o colonos de escasos recursos.

5. Crear y constituir una propuesta integral de desarrollo humano sostenible, de ordenamiento territorial y de gestión política.

7. Facilitar la ejecución integral de las políticas de desarrollo rural.

8. Fortalecer los espacios de concertación social, política, ambiental y cultural entre el Estado y las comunidades rurales, garantizando su adecuada participación en las instancias de planificación y decisión local y regional.

Artículo 3. *Acción institucional.* La acción institucional del Estado en Zonas de Reserva Campesina será concertada, con el fin de promover y encausar recursos y programas que definan un propósito común de desarrollo en la región.

La acción del Estado se realizará con condiciones preferenciales en cuanto al otorgamiento de subsidios, incentivos y estímulos en favor de la población campesina en materia de créditos agropecuarios, capitalización rural,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

adecuación de tierras, desarrollo de proyectos alternativos, modernización y el acceso ágil y eficaz a los servicios públicos rurales.

Artículo 4. *Inversión y Plan de Desarrollo Sostenible.* Las entidades que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, así como, el Fondo Nacional de Regalías, el Fondo Nacional Ambiental, el Fondo Ambiental de la Amazonia y los Planes y Programas Especiales del Gobierno Nacional con recursos para la inversión social rural, financiarán o cofinanciarán, de acuerdo con sus competencias y con condiciones preferenciales y prioritarias, la ejecución de actividades, estudios, investigaciones, planes, programas y proyectos de utilidad pública e interés social en las Zonas de Reserva Campesina.

En los procesos de identificación, diseño y financiación de los planes, programas y actividades que desarrollarán las entidades públicas y privadas, las comunidades campesinas intervendrán a través de las instancias de planificación y decisión regionales contempladas en la Ley 160 de 1994, o en las que hubieren creado para el cumplimiento de los propósitos previstos en el presente artículo.

Los proyectos de financiación y cofinanciación que se formulen para las Zonas de Reserva Campesina, tendrán en cuenta, además de las características agroecológicas y socioeconómicas regionales, los planes de desarrollo sostenible que se establezcan por los Concejos Municipales de Desarrollo Rural, o las instancias de participación que hagan sus veces.

Artículo 5. *Coordinación.* La coordinación de las políticas del Estado en las Zonas de Reserva Campesina, estará a cargo de los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural Campesino y del Medio Ambiente.

Artículo 6. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 1 de octubre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Cecilia López Montaño.

El Ministro del Medio Ambiente,

José Vicente Mogollón Vélez.

Decreto número 1789 de 1996 (octubre 4)

por medio del cual se modifica el artículo 14 del Decreto 1640 de 1996.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo1. El artículo 14 del Decreto 1640 de 1996 quedará así:

Inventarios. Los responsables de los impuestos al consumo de productos extranjeros que, a la fecha de entrada en operación del Fondo-Cuenta prevista en el artículo 15, posean en sus bodegas inventarios de productos introducidos al país, pero que aún no hayan sido declarados ante los departamentos y el Distrito Capital, tienen la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre dichos productos ante el Fondo-Cuenta, dentro de los quince (15) días siguientes, aplicando para el efecto el procedimiento de liquidación y la tasa de cambio de que trata el artículo 11, vigente al momento de declarar.

Sin perjuicio de lo anterior, los responsables de los impuestos a que se refiere el presente artículo están obligados a presentar declaración ante los departamentos o Distrito Capital, según el caso, a medida que introduzcan los productos para consumo.

Artículo 2. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 4 de octubre de 1996.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

Decreto número 1816 de 1996 (octubre 8)

por medio del cual se establece el Fondo Económico para la modernización de las Zonas de Frontera.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 y en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 191 de 1995,

DECRETA:

Artículo 1. *Definición.* El Fondo Económico para la Modernización de las Zonas de Frontera, es una cuenta especial de manejo, sin personería jurídica dentro de la estructura administrativa de la Consejería Presidencial de Fronteras, tendiente a impulsar la modernización de las Zonas de Frontera.

Artículo 2. *Objetivos generales.* Los objetivos generales del Fondo Económico de Modernización para las Zonas de Frontera son los siguientes:

a) Fomentar el desarrollo de los regímenes de inversión extranjera, de importación de bienes de capital, de cambios fronterizos, de sistemas de financiación para industrias nuevas, de reconversión industrial y empresarial, de construcción de parques industriales, de procesos de maquila, de los puertos terrestres, fluviales y marítimos que faciliten el incremento de los niveles de inversión privada tanto extranjera como nacional, para acelerar el crecimiento y el desarrollo económico y social de las Zonas de Frontera;

b) Alentar los esfuerzos regionales en la definición e implementación de estrategias de desarrollo, basadas en políticas económicas sólidas que promuevan un incremento de la inversión privada y de la actividad comercial, ya que dichas políticas aumentarán las oportunidades de empleo y fomentarán las actividades de las pequeñas y medianas empresas, contribuyendo así a mejorar la distribución del ingreso, el nivel de vida de sus habitantes y demás actividades para el cumplimiento del artículo 2 de la Ley 191 de 1995;

c) Apoyar a las comunidades indígenas y negras de las Zonas de Frontera para que adelanten programas orientados a proteger y desarrollar el patrimonio cultural de las comunidades locales y el desarrollo de procesos productivos;

d) A través del DRI y del INPA se apoyarán las iniciativas presentadas por las formas asociativas de cooperativas, pequeños productores, microempresarios, comunidades indígenas, comunidades negras y unidades familiares referentes al fomento de las actividades de desarrollo productivo, artesanal, pesquero, agropecuario, investigación y desarrollo de tecnologías propias o transferencias de tecnologías apropiadas para su desarrollo socioeconómico y para el aprovechamiento de los recursos naturales.

Artículo 3. *Recursos del Fondo.* El Gobierno Nacional, anualmente, con recursos del Presupuesto Nacional destinará el aporte que considere necesario tratándose de un Régimen Especial, al Fondo Económico de Modernización para las Zonas de Frontera, más los aportes y contraprestaciones que reciba de las Zonas de Frontera y Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, donaciones y demás recursos que se reciban a cualquier título, con los cuales atenderá en forma equitativa y eficiente las operaciones que están definidas en el artículo 2 del presente decreto.

Artículo 4. *Aportes y contraprestaciones.* Las Zonas de Frontera y las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo deberán otorgar aportes y contraprestaciones para la financiación de los programas de que trata este decreto, y los estudios y campañas de promoción de los mismos a nivel nacional e internacional. La Consejería Presidencial de Fronteras, a través de la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional gestionará la

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

canalización de recursos de cooperación internacional no reembolsables, en aquellos casos en que no lo pueda hacer directamente.

Artículo 5. *Operaciones del Fondo.* Las operaciones del Fondo Económico de Modernización para las Zonas de Frontera se administrarán a través de tres facilidades, así:

a) *Facilidad de recursos humanos.* Se otorgarán recursos para las siguientes actividades:

A los gobiernos departamentales, municipales e instituciones docentes oficiales de las Zonas de Frontera, con el fin de desarrollar programas especiales de formación profesional y técnica que les permita tener una nueva visión de las potencialidades de la región y lideren proyectos que incrementen los flujos de inversión y amplíen la participación del sector privado;

b) *Facilidad de cooperación técnica:*

1. Estudios de diagnóstico de las Zonas de Frontera para identificar limitaciones y obstáculos a la inversión pública o privada, con miras a dar solución para que la inversión se realice.

2. Planes locales y regionales de desarrollo.

3. Servicios de asesoría para implementar planes de desarrollo, estudios de prefactibilidad y factibilidad económica para el establecimiento de nuevas empresas industriales y comerciales.

4. Investigaciones de carácter tecnológico y científico para mejorar la productividad y competitividad en el campo minero, manufacturero, metalmécanico, agroindustrial y ambiental.

c) *Facilidad de promoción de la pequeña y mediana empresa destinando fondos para:*

1. La creación de bancos comunitarios de trabajo que permitan el acceso de nuevas tecnologías a los pequeños y medianos productores y microempresarios, para lo cual la Consejería Presidencial de Fronteras firmará convenios con el SENA, Colciencias y con fundaciones para el desarrollo empresarial.

2. Fomentar misiones comerciales y la participación en ferias nacionales e internacionales que se celebren en el país vecino con el cual se comparte frontera, de las empresas de cada sector que se hayan destacado durante el año inmediatamente anterior por su avance en el proceso organizativo y por su incursión en mercados nacionales e internacionales.

Artículo 6. *Control presupuestal.* La preparación, aprobación, ejecución, control y liquidación del Fondo Económico de Modernización para las zonas de Frontera, se sujetará a los principios y normas orgánicas de presupuesto y a sus reglamentos.

Artículo 7. *Administración.* El Fondo Económico de Modernización de Fronteras, estará a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el cual podrá delegar en el Consejero Presidencial de Fronteras la competencia para celebrar contratos y la ordenación del gasto, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 8. *Vigencia.* El Presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 8 de octubre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro,

Eduardo Fernández Delgado.

El Director del Departamento Administrativo Presidencia de la República,

José Antonio Vargas Lleras.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Decreto número 1818 de 1996 (octubre 8)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 326 de 1996.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la contenida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Suprímase el inciso final del artículo 3 del Decreto 326 de 1996.

Artículo 2. El artículo 4 del Decreto 326 de 1996 quedará así: *"Administración diferenciada de aportantes.* Los aportantes se clasifican como grandes o pequeños, según el número de trabajadores vinculados por contrato de trabajo o mediante una relación legal y reglamentaria que labore a su servicio, y como trabajadores independientes.

El aportante deberá clasificarse al momento de la presentación de la primera autoliquidación de aportes a cada entidad administradora, entendida como tal, aquellas que se presenten con posterioridad a la vigencia de este decreto, y deberá cumplir con sus obligaciones de declaración y pago, en la forma prevista para cada clasificación por el presente Decreto".

Artículo 3. Se suprime el numeral 1 del literal a) del artículo 5 del Decreto 326 y se modifica el literal c), así:

"C. *Trabajadores independientes.* Se clasifica como trabajador independiente las madres comunitarias y el trabajador que no se encuentre vinculado laboralmente con un empleador mediante contrato de trabajo, o mediante una relación legal y reglamentaria. Igualmente y para efectos del presente Decreto, se asimilarán como trabajadores independientes los grupos de población subsidiados dentro del sistema general de pensiones.

Artículo 4. El artículo 6 del Decreto 326 de 1996, quedará así:

"Reclasificación de los aportantes por cambio en el número de trabajadores. Si durante los diez primeros meses del año calendario aumenta el promedio mensual de trabajadores del aportante, en forma tal que implique su reclasificación como gran aportante, ésta sólo tendrá efectos a partir de la autoliquidación de aportes que deba presentar por el primer período del año calendario inmediatamente siguiente, es decir, la autoliquidación correspondiente al mes de enero de dicho año.

A partir de dicha fecha, el aportante cumplirá con sus obligaciones legales para con el Sistema conforme a su nueva clasificación, sin necesidad de requerimiento previo alguno por parte de la entidad administradora.

Una vez clasificado o reclasificado como gran aportante, esta calidad será permanente durante la relación con el Sistema de Seguridad Social Integral, independiente del número de trabajadores a su servicio".

Artículo 5. El artículo 8 del Decreto 326 de 1996, quedará así:

"Autoliquidación de aportes. Los empleadores que se clasifiquen como grandes aportantes pagarán mensualmente las cotizaciones de los diferentes riesgos del Sistema de Seguridad Social Integral, presentarán una autoliquidación de aportes en donde se detallen la totalidad de los trabajadores y afiliados a las respectivas entidades administradoras y se incorporen las novedades ocurridas durante este período, así como el respectivo comprobante para el pago de dichas obligaciones, en los lugares que señalen dichas entidades.

La autoliquidación de aportes deberá presentarse en medios computacionales de archivo de datos, con las especificaciones técnicas del formulario magnético único, que adopten conjuntamente la Superintendencia Bancaria y de Salud.

Cuando por razón de su ubicación geográfica, de las características particulares de su objeto social o actividad económica, o de la imposibilidad de disponer o acceder a un computador, el aportante no pueda cumplir con la presentación de la autoliquidación en medios

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

computacionales, podrá hacerlo en formulario físico, diseñado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del presente Decreto".

Artículo 6. El artículo 9 del Decreto 326 quedará así:

"Comprobante para el pago de aportes. Los grandes aportantes cancelarán sus cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, con el comprobante para el pago de aportes que generen para el efecto, el cual será adoptado conjuntamente por las Superintendencias Bancaria y de Salud. El proceso de verificación será posterior al pago, y los plazos para entrega del formulario magnético serán los mismos previstos para el pago de aportes.

La entidad administradora podrá acordar con los grandes aportantes que la presentación de la autoliquidación de aportes en medio computacional se efectúe con anterioridad a la fecha del vencimiento del pago".

Artículo 7. El artículo 10 del Decreto 326 de 1996, quedará así:

"Lugar y plazo para el pago de aportes. Los grandes aportantes efectuarán el pago correspondiente y entregarán la autoliquidación de aportes, en los sitios determinados por la entidad administradora, dentro del mes calendario siguiente a cada período laborado y a más tardar en las fechas señaladas a continuación.

GRANDES APORTANTES

Ultimo dígito del NIT o C.C. (No se incluye el dígito de verificación)	Vencimiento
1, 2 y 3	4 día hábil
4, 5 y 6	5 día hábil
7, 8, 9 y 0	6 día hábil

Artículo 8. El artículo 11 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"Plazo especial para el pago de aportes cuando se presenta la autoliquidación en forma consolidada. Los grandes aportantes que tengan más de veinte (20) sucursales, o con sucursales en más de cinco (5) ciudades, que presenten la autoliquidación de aportes en forma consolidada, esto es, que incluya la totalidad de sus sucursales ubicadas en todo el territorio nacional, deberán pagar en los sitios fijados por la entidad administradora, dentro del mes calendario siguiente a cada período laborado y a más tardar en las siguientes fechas:

GRANDES APORTANTES

Ultimo dígito del NIT o C.C. (No se incluye el dígito de verificación)	Vencimiento
1, 2 y 3	6 día hábil
4, 5 y 6	7 día hábil
7, 8, 9 y 0	8 día hábil

Parágrafo. Para efectos de lo previsto en este artículo, los grandes aportantes deberán informar a la entidad administradora con no menos de dos meses de anterioridad, la decisión de autoliquidar los aportes en forma consolidada".

Artículo 9. El artículo 12 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"Obligaciones de los pequeños aportantes. El empleador que se clasifique como pequeño aportante, deberá cumplir con sus obligaciones de presentar una autoliquidación de aportes, en donde se detallen la totalidad de los trabajadores afiliados a las respectivas entidades administradoras y se incorporen las novedades ocurridas durante este período y de pagar las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo".

Artículo 10. El artículo 13 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"Autoliquidación de aportes. Los empleadores clasificados como pequeños aportantes deberán presentar una autoliquidación de aportes en la forma prevista en los artículos 15 y 20 del presente decreto y realizar el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral por periodos mensuales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37 de este decreto, la entidad administradora podrá definir que ella mensualmente generará la liquidación de aportes con base en el último salario básico que se haya reportado para cada afiliado, utilizando el formulario previsto en los artículos 15 y 20 del presente decreto, la cual deberá enviar al aportante, con no menos de cinco (5) días hábiles al

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

vencimiento del pago. En este evento, el aportante deberá incorporar en dicho formulario las novedades del período, efectuar los ajustes en el valor a pagar por concepto de cotizaciones y realizar el pago del valor de los aportes ajustados.

En todo caso la responsabilidad del pago es del aportante. En el evento en que el empleador no recibiere la liquidación de aportes dentro del período establecido para realizar el pago oportunamente, deberá efectuar el procedimiento del artículo 39 del presente decreto".

Artículo 11. El artículo 14 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"*Lugar y plazo de presentación de la autoliquidación de aportes.* Los pequeños aportantes deberán presentar la autoliquidación de aportes, según el caso, y efectuar el pago de las cotizaciones de los diferentes riesgos del Sistema de Seguridad Social Integral, en los sitios determinados por las entidades administradoras, dentro del mes calendario siguiente al laborado, a más tardar en las siguientes fechas:

PEQUEÑOS APORTANTES

Ultimo digito del NIT o C.C. (No se incluye el digito de verificación)	Vencimiento
1 y 2	4 día hábil
3 y 4	5 día hábil
5 y 6	6 día hábil
7 y 8	7 día hábil
9 y 0	8 día hábil

Artículo 12. El artículo 15 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"*Presentación de la autoliquidación de aportes.* La autoliquidación de aportes de los pequeños aportantes, se efectuará en formulario físico y por períodos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de este decreto.

No obstante, el pequeño aportante podrá acordar con la entidad administradora que las obligaciones con el Sistema de Seguridad Social Integral, serán presentadas en el formulario magnético único previsto para los grandes aportantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de este decreto, evento en el cual, quedará clasificado como gran aportante y cumplirá con sus obligaciones legales para con el Sistema, conforme a su nueva clasificación".

Artículo 13. El artículo 16 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"*Liquidación de ajustes originados en las novedades.* Cuando la entidad administradora opte por generar al pequeño aportante la liquidación de aportes, estos verificarán y ajustarán si así se requiere, dicha liquidación en el mismo formulario incluyendo las novedades del período a declarar. El valor del ajuste se adicionará o se disminuirá del valor liquidado por la entidad administradora.

Si el pequeño aportante así lo considera, puede diligenciar un nuevo formulario de autoliquidación de aportes en su totalidad".

Artículo 14. Se suprime el artículo 17 del Decreto 326 de 1996.

Artículo 15. Se suprime el artículo 18 del Decreto 326 de 1996.

Artículo 16. El artículo 19 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"*Autoliquidación de aportes por sucursales.* El aportante podrá presentar la autoliquidación de aportes, y pagar las cotizaciones por cada una de las sucursales de manera independiente en los lugares que señalen las entidades administradoras. Para estos efectos, cada sucursal, podrá comprender uno o más centros de trabajo. Se entiende como centro de trabajo, el grupo de trabajadores que desempeñan una misma actividad económica y se encuentran expuestos a un mismo riesgo o enfermedad profesional.

Parágrafo: Para los efectos del presente decreto, se adoptará la definición de sucursal contenida en el código de comercio».

Artículo 17. El artículo 20 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"*Datos mínimos del formulario de autoliquidación de aportes.* Las Superintendencias Bancaria y de Salud, de

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

conformidad con sus competencias adoptarán junto con las respectivas instrucciones, el formulario único de autoliquidación de aportes que será de obligatoria utilización por parte de los aportantes.

El formulario podrá integrar la información relativa a los diferentes riesgos, cuando más de uno de ellos sea administrado por una misma entidad, o en el caso previsto en el artículo 48 del presente decreto, este será adoptado conjuntamente por las superintendencias Bancaria y de Salud y será de obligatoria utilización por las administradoras que así lo decidan.

El formulario de autoliquidación de aportes deberá incluir la razón social y NIT de la entidad administradora a la cual representa, y contener como mínimo la siguiente información.

a) *Apellidos y nombres o razón social y NIT del empleador.* Cuando la declaración corresponda a una sucursal del empleador, deberá indicarse, adicionalmente, el código que lo identifique adecuadamente;

b) Período de cotización;

c) Apellidos, nombres y documento de identidad de cada uno de los afiliados;

d) Novedades a reportar;

e) Días cotizados;

f) Salario básico;

g) Ingreso base de cotización;

h) Liquidación de aportes;

i) Firma del aportante, representante legal o apoderado, según sea el caso;

j) Cuando se trate de una corrección, el número de radicación de la autoliquidación que se corrige.

Parágrafo 1. Cuando la autoliquidación de aportes se presente en formulario magnético, la entidad administradora deberá reemplazar la refrendación de la información por parte del aportante, con medios alternos de identificación propios del manejo computacional de datos".

Artículo 18. El artículo 21 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"Deberes especiales del empleador. Las consecuencias derivadas de no presentar la autoliquidación de aportes, o de errores u omisiones en ésta, como por ejemplo, efectuarlo a una administradora diferente a la que se encuentran afiliados los trabajadores, o de no efectuar el pago de las cotizaciones, que afecten el cubrimiento del Sistema de Seguridad Social Integral o la prestación de los servicios a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del empleador.

En todo caso el empleador deberá tener a disposición del trabajador que así lo solicite la autoliquidación de los aportes efectuados al sistema de seguridad social, así como el respectivo comprobante de pago.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en este artículo y de los procedimientos ordinarios de corrección y formulación de glosas establecidos en este decreto, y con el fin de brindar al trabajador el adecuado cubrimiento del Sistema de Seguridad Social Integral, la entidad administradora podrá convenir con el aportante la adopción de mecanismos que subsanen los errores, omisiones e inconsistencias encontrados en la autoliquidación de aportes. En todo caso, el mecanismo deberá garantizar que se hagan efectivos los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral que se hayan causado y los demás cargos a que hubiere lugar".

Artículo 19. El artículo 22 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"Grupo de trabajadores independientes. Los trabajadores independientes deberán cumplir con sus obligaciones de declarar novedades y pagar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo.

Así mismo, la persona con vínculo laboral, que además de su salario perciba ingresos como trabajador independiente, y en lo relacionado con estos últimos, deberá cumplir con las obligaciones al sistema general de seguridad social en salud en la forma prevista en este capítulo, sin perjuicio de las cotizaciones originadas en la vinculación laboral. En todo caso, el ingreso base de cotización total, no podrá exceder de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales".

Artículo 20. Se deroga el parágrafo 4 del artículo 23 del Decreto 326 de 1996 y se modifica el parágrafo 2 del mismo artículo, así:

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

"Parágrafo 2. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 100 de 1993, el trabajador independiente podrá cotizar para el Sistema General de Pensiones, un valor diferente al inicialmente liquidado a partir del ingreso base de cotización declarado. En tal caso, la entidad administradora determinará el ingreso base de cotización a partir del aporte efectivamente pagado por el trabajador.

Si la cotización recaudada corresponde a un ingreso base inferior a un salario mínimo legal mensual vigente se tendrá como abono a futuras cotizaciones en pensiones. En el caso de salud la entidad promotora de salud deberá requerir al aportante para que utilice los procedimientos de corrección previstos, mediante una cuenta de cobro, con el fin de realizar los ajustes correspondientes, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del requerimiento, de lo contrario, se tendrá como abono a futuras cotizaciones".

En el Sistema General de Seguridad Social en Salud, las variaciones en el ingreso base de cotizaciones respecto del promedio de los doce meses inmediatamente anteriores, que excedan del 40%, no serán tomadas en consideración en la parte que exceda este porcentaje para efectos de liquidación de incapacidades por enfermedad general y licencia de maternidad.

Artículo 21. El artículo 26 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"Declaración de novedades y pago de cotizaciones. Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por periodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente. Por el periodo en el cual no se produzcan novedades, sólo existirá la obligación de efectuar el pago correspondiente.

La entidad administradora, a partir de la declaración anual o presunción del ingreso base de cotización, liquidará el valor mensual base de los aportes que deberá cancelar el trabajador, y generará, entregará o remitirá los comprobantes para el pago de aportes que correspondan al año respectivo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 37 de este decreto.

La declaración de novedades de los trabajadores independientes, deberá efectuarse en formularios físicos, según el formulario único adoptado por las superintendencias Bancaria y de Salud, de acuerdo con sus respectivas competencias. El formulario integrará la información relativa a los diferentes riesgos cuando más de uno de ellos sea administrado por una misma entidad, o en el caso previsto en el artículo 48 del presente decreto".

Artículo 22. El Capítulo VII del Decreto 326 de 1996, se denominará "Corrección a la autoliquidación de aportes".

Artículo 23. El artículo 31 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"Corrección de datos incluidos en la autoliquidación de aportes. Cuando se incurra en errores en la autoliquidación de aportes presentada, la corrección por iniciativa del aportante, deberá reportarse una vez se detecte la inconsistencia. Cuando la corrección es consecuencia de un requerimiento de la administradora, la corrección deberá reportarse a más tardar en el período siguiente al del requerimiento. En ambos casos, las correcciones deberán reportarse en el formulario previsto en el artículo 15 de este decreto, por el período correspondiente, incluyendo la liquidación de la sanción por mora, si a ella hubiere lugar, e indicando que se trata de una corrección.

Cuando las correcciones se originen en sentencias judiciales o en variaciones del Ingreso Base de Cotización derivadas de convenciones o pactos colectivos de trabajo, se deberán realizar dentro de los dos meses siguientes a su definición.

En ningún caso, los procedimientos de corrección podrán autorizar afiliaciones retroactivas. Las desafiliaciones retroactivas únicamente se permitirán como corrección anexando las pruebas que lo demuestren.

Parágrafo. La corrección del valor del ingreso base de cotización del afiliado, no producirá efectos retroactivos si ella se presenta después de ocurrido el hecho que da lugar a la prestación, salvo en casos especiales que den lugar a modificaciones salariales, tales como una sentencia judicial".

Artículo 24. El artículo 32 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"Procedimiento de ajuste al pago de aportes por corrección a la autoliquidación de aportes. El aportante

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

o la entidad administradora, según sea el caso, incluirá el mayor valor pagado sobre las cotizaciones resultante de la corrección a la autoliquidación de aportes, y lo descontará del pago de aportes del siguiente período, junto con el formulario señalado en el artículo anterior.

Si la corrección se origina por un menor valor pagado en las cotizaciones, el aportante presentará una autoliquidación de corrección y cancelará de manera simultánea el valor del ajuste, junto con los intereses de mora si a ello hubiere lugar".

Artículo 25. El artículo 34 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"*Remisión de documentos.* La entidad administradora podrá admitir que los formularios que deban presentar los aportantes les sean remitidos por correo electrónico o por cualquier otro medio de transmisión electrónica de datos o documentos.

En estos eventos, se tendrá como fecha de presentación del formulario la de su transmisión efectiva".

Artículo 26. El artículo 37 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"*Corrección sobre la liquidación de aportes.* Si el aportante no está de acuerdo con la liquidación hecha por la entidad administradora, cuando ésta optó por generar la autoliquidación de aportes, corregirá la información incorrecta ajustando el monto a pagar y cancelará el monto de las cotizaciones que según sus cálculos sea el correcto.

En este caso, el afiliado anexará una autoliquidación completa que soporte el pago efectuado.

Serán de cargo del aportante los intereses de mora que se generen cuando la reclamación presentada no resulte justificada".

Artículo 27. El artículo 38 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"*Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes.* El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación.

Lo aquí dispuesto, no será aplicable para los trabajadores independientes, ni para los empleadores en el Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir del momento en que la afiliación se suspenda.

La autoliquidación de aportes hará las veces de factura para todos los efectos tributarios».

Artículo 28. El artículo 39 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"*Pago de aportes en caso de no recibo de la liquidación de aportes para el pago.* Cuando el pequeño aportante o trabajador independiente, por razones no imputables a él, no reciba la autoliquidación de aportes generada por la entidad administradora que optó por ello, deberá efectuar el pago del período correspondiente presentando una autoliquidación de aportes.

En todo caso la responsabilidad del pago es del empleador o aportante".

Artículo 29. El artículo 42 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"*Imputación de pagos.* La imputación de pagos por cotizaciones obligatorias realizadas al Sistema de Seguridad Social Integral, se efectuará teniendo en cuenta las siguientes prioridades a partir del total de lo recaudado.

1. Cubrir los aportes voluntarios realizados por los trabajadores.

2. Cubrir las obligaciones con los fondos de solidaridad.

3. Aplicar a intereses de mora por los aportes no pagados oportunamente.

4. Cubrir las cotizaciones obligatorias atrasadas. En el caso de pensiones, se entiende incluida la cotización para pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, los gastos de administración y el reaseguro con el fondo de garantías.

5. Cubrir las cotizaciones obligatorias del período declarado.

6. Acreditar lo correspondiente a los aportes voluntarios efectuados por el empleador a favor de sus empleados.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Si para alguna de las etapas descritas anteriormente, los recursos son insuficientes, la aplicación al concepto en el cual se agotan, se efectuará proporcionalmente entre los afiliados que realizan dichas cotizaciones.

En el caso de salud, los intereses a que se refiere el concepto contenido en el punto 3, sólo podrán causarse por un mes; ya que a partir del primer día hábil del mes siguiente queda suspendida la afiliación a la EPS, sin perjuicio de la responsabilidad que le asiste a los empleadores, respecto a los servicios que llegaren a requerir sus empleados y sus beneficiarios. Estos intereses son recursos de las EPS.

En el caso de salud, de no poderse cubrir completamente para todos los afiliados el concepto contenido en el punto 5, la EPS notificará mediante una cuenta de cobro dentro de los tres días hábiles siguientes a la última fecha límite para pagar las cotizaciones, al empleador para que éste pague la diferencia dentro de los cinco días hábiles siguientes; y la EPS pueda incluir la novedad dentro de la declaración de corrección correspondiente. De no ser así, la afiliación de esos trabajadores se mantendrá suspendida y por ello, los recursos correspondientes a las cotizaciones incompletas recaudadas serán conservados por la EPS y se podrán abonar a cotizaciones futuras.

Los aportes voluntarios a que se refiere el presente artículo, se aplican al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones.

Cuando como consecuencia del proceso de verificación adelantado por las administradoras de pensiones se determinen excesos en las sumas recaudadas, se seguirá el procedimiento descrito en el artículo 9 del Decreto 1161 de 1994.

Las entidades administradoras de pensiones y riesgos profesionales podrán celebrar acuerdos de pago sobre las cotizaciones atrasadas con los aportantes al sistema correspondiente, siempre que dichos acuerdos garanticen el recaudo integral de las cotizaciones correspondientes. En todo caso, se debe tener en cuenta la prioridad establecida en el presente artículo, y las normas sobre suspensiones de servicios por no pago.

En el caso de riesgos, si la cotización es parcial, la administradora asumirá únicamente el porcentaje que le fue pagado y a la entidad empleadora le corresponderá asumir la diferencia que se requiera con respecto a los beneficios a que tiene derecho el trabajador.

Parágrafo. En el caso en que se estén pagando con un solo formulario varios riesgos, el pago que le corresponderá a cada uno, será el señalado en el formulario para cada uno de ellos.

Artículo 30. El artículo 44 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"*Glosas a la autoliquidación de aportes.* La entidad administradora podrá producir notas de ajuste al valor de las cotizaciones que el aportante deba pagar o haya pagado por un período determinado, cuando establezca que la autoliquidación de aportes presenta entre otras, alguna de las siguientes inexactitudes.

a) Incluir personas como trabajadores dependientes, sin que exista vínculo laboral o legal y reglamentario con el aportante;

b) Informar novedades de personas no afiliadas al sistema de seguridad social o no vinculadas a la entidad administradora;

c) Reportar novedades que no ocurrieron;

d) Omitir o informar extemporáneamente novedades que afectan la situación del afiliado;

e) Deducir valores sin soporte;

f) Presentar cualquier tipo de inconsistencia o dato que no corresponda a la realidad y que afecte el valor a pagar.

La glosa correspondiente incluirá la liquidación de los intereses moratorios que se hubiesen causado, cuando a ello hubiere lugar, sin perjuicio de las acciones procedentes.

El pago de los valores originados en las glosas que se emitan de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, se debe efectuar sin perjuicio de lo consagrado en el artículo 21 del presente decreto".

Artículo 31. El artículo 45 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"*Ingreso Base de Cotización durante la incapacidad.* Para efectos de liquidar los aportes correspondientes al período durante el cual se reconozca al afiliado una incapacidad por riesgo común o una licencia de maternidad, se tomará como Ingreso Base de Cotización, el valor de la incapacidad o licencia de maternidad según

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

sea el caso, manteniéndose la misma proporción en la cotización que le corresponde al empleador y al trabajador.

En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo salvo las excepciones legales.

Parágrafo 1. Cuando se otorguen incapacidades por enfermedad general iguales o inferiores a tres días, tanto en el sector público como en el privado, las prestaciones económicas relacionadas con éstas, no serán asumidas por las entidades promotoras de salud, quedando sujeto su pago a la normas legales aplicables en cada caso.

Parágrafo 2. Los afiliados que estén en licencia de maternidad o en incapacidad por enfermedad general deberán presentar su autoliquidación a través de su empleador o directamente en caso de ser independiente, durante todo el período de licencia o incapacidad. Si durante este período se cumple el año de derecho a traslado, se suspenderá el ejercicio de éste hasta el primer día hábil del mes siguiente al que termine la licencia o incapacidad. Lo aquí dispuesto también se aplicará cuando el afiliado requiera procedimientos de alta complejidad, mientras se encuentra internado en una entidad hospitalaria".

Artículo 32. El artículo 46 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"*Efectividad de la afiliación o del traslado.* El ingreso de un afiliado cotizante tendrá efectos para la entidad administradora en el Sistema de Seguridad Social Integral desde el día siguiente al que se inicie la relación laboral, siempre que se entregue a ésta debidamente diligenciado el respectivo formulario de afiliación. Mientras no se entregue el formulario a la administradora, el empleador asumirá los riesgos correspondientes en el caso de salud y riesgos profesionales. No obstante, en salud, la cobertura durante los primeros treinta días será únicamente en los servicios de urgencias.

El traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios hasta el día anterior a aquel en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.

En el Sistema de Seguridad Social en Salud, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, se deberá realizar a la nueva entidad Promotora de Salud. En el Sistema General de Pensiones, el primer pago de cotizaciones que se deba efectuar a partir del traslado efectivo de un afiliado, se deberá realizar a la antigua administradora de pensiones de la cual éste se trasladó, con excepción de los trabajadores independientes, que deberán aportar a la nueva administradora de pensiones. Se entenderá por traslado efectivo el momento a partir del cual el afiliado queda cubierto por la nueva entidad en los términos definidos en el inciso anterior.

El traslado de un afiliado que se haya retirado de una entidad promotora de salud, adeudando sumas por concepto de copagos, se hará efectivo a partir del momento en que el afiliado cancele sus obligaciones pendientes con el Sistema General de Seguridad Social en Salud a la entidad promotora de salud a la cual se encontraba afiliado. En todo caso, el trabajador independiente no podrá trasladarse de entidad promotora de salud hasta tanto no haya cumplido un año de pago continuo de cotizaciones en la entidad de la cual desea retirarse, si así lo hiciera esta nueva afiliación no será válida.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que sean procedentes contra el trabajador o el aportante. Para tal efecto, la certificación de deuda que expida la administradora prestará mérito ejecutivo.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los empleadores que no paguen oportunamente sus cotizaciones, sin perjuicio de su responsabilidad por los costos en que puedan incurrir sus trabajadores por una eventual prestación de servicios que le resuelte necesaria".

Artículo 33. El artículo 49 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"*Entrada en vigencia del Régimen de Recaudación de Aportes.* El régimen de Recaudación de Aportes para el sistema de Seguridad Social Integral contenido en este decreto, empezará a operar de acuerdo con el siguiente cronograma según cada clase de aportante:

1. Grandes y pequeños aportantes a partir del pago que se realice en el mes de febrero de 1997.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

2. Trabajadores independientes, a más tardar el 1 de noviembre de 1996. No obstante, la entidad administradora que técnica y operativamente esté en disposición de cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en este decreto para los trabajadores independientes, podrá adoptar el presente esquema de recaudo con anterioridad a dicha fecha".

Artículo 34. El artículo 50 del Decreto 326 de 1996 quedará así:

"*Régimen de Transición.* Los aportantes continuarán cotizando al sistema de seguridad social según las normas y procedimientos existentes, hasta que empiecen a cumplir con las obligaciones contenidas en este decreto, de acuerdo con el cronograma incluido en el artículo anterior".

Artículo 35. Se adiciona el presente artículo al Decreto 326 de 1996:

"*Plazo para la adopción de formularios.* La Superintendencia Bancaria y de Salud, de acuerdo con sus respectivas competencias y conjuntamente, deberán adoptar a más tardar, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la expedición del presente decreto, los formularios de que trata este decreto".

Artículo 36. *Vigencias y degoratorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 17, 18 y 51 del Decreto 326 de 1996 y artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto 1156 de 1996.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 8 de octubre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.
El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Orlando Obregón Sabogal.
La Ministra de Salud,

María Teresa Forero de Saade.

Decreto número 1827 de 1996 (octubre 9)

por el cual se transforma el Fondo de Estabilización de Precios del Algodón.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que confiere el parágrafo del artículo 37 de la Ley 101 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1. Transfórmase el "Fondo de Estabilización de Precios del Algodón", cuyo funcionamiento fue autorizado mediante el Decreto número 2196 del 30 de diciembre de 1992, en un Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, en los términos del capítulo VI de la Ley 101 de 1993.

Artículo 2. El Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros para el Algodón tendrá por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor del algodón.

Artículo 3. El Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros para el Algodón será una cuenta especial administrada por la entidad gremial administradora del Fondo de Fomento Algodonero, o por el Instituto de Mercadeo Agropecuarios, IDEMA, como una cuenta separada de sus propios recursos, mediante contrato que para tal efecto celebrará con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el cual se estipulará la forma como han de manejarse los recursos, los mecanismos para llevar a cabo las operaciones del Fondo, los contratos que deben suscribir, los actos y medidas que deben tomar para el cabal cumplimiento de los objetivos del Fondo, así como las obligaciones de las partes contratantes.

Igualmente, este Fondo podrá ser administrado por otras entidades o por intermedio de contratos de fiducia, de acuerdo con la decisión y el contrato que para el efecto

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

adopte y celebre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 4. El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Algodón estará integrado por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.

2. El Ministro de Comercio Exterior, o su delegado.

3. El Gerente General del IDEMA, o su delegado.

4. Un representante de los productores de algodón.

5. Un representante de los exportadores de algodón.

Parágrafo. Corresponde al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural designar los representantes de los productores y exportadores de algodón, para periodos de dos (2) años, con base en las ternas remitidas por las agremiaciones representativas del producto.

Parágrafo transitorio. Los representantes de los productores y de los exportadores designados antes de la vigencia del presente decreto, por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural como miembros del Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios del Algodón, continuarán ejerciendo sus funciones en el nuevo comité, por el periodo para el cual fueron designados.

Artículo 5. El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros para el Algodón, tendrá las siguientes funciones:

1. Determinar las políticas y lineamientos del Fondo, de conformidad con los cuales la entidad administradora podrá expedir los actos y medidas administrativas y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo.

2. Expedir el reglamento operativo del Fondo.

3. Establecer la metodología para el cálculo del precio de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional para el algodón, con base en un promedio móvil no inferior a los últimos doce (12) meses ni superior a los sesenta (60) meses anteriores.

4. Establecer el precio de referencia o la franja de precios de referencia; la cotización fuente del precio del mercado internacional relevante y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá al Fondo o se compensará a los productores, vendedores o exportadores.

5. Determinar la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplicarán las cesiones al productor, vendedor o exportador, así como los procedimientos y sanciones para asegurar que ellas se hagan efectivas.

6. Estudiar los casos de incumplimiento de los compradores retenedores y fijar las sanciones correspondientes, de acuerdo con este decreto y con el reglamento operativo del Fondo.

7. Fijar el término dentro del cual debe girarse el monto de las cesiones al Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros para el Algodón.

8. Formular propuestas para la consecución de recursos, en aras de lograr una permanente operación del Fondo.

9. Aprobar las políticas para el manejo eficiente del presupuesto anual del Fondo, sus gastos de operación y administración, las inversiones temporales de sus recursos financieros, y otros egresos que estén directamente relacionados con el objetivo de estabilización de precios.

10. Evaluar las actividades del Fondo y formular las recomendaciones a que hubiere lugar.

11. Definir los procedimientos pertinentes para efectos de la cancelación de las obligaciones que demanden los gastos operativos de la Secretaría Técnica del Fondo.

Parágrafo 1. El Comité Directivo del Fondo podrá establecer varios precios de referencia o franjas de precios de referencia y diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones especiales de cada mercado así lo ameritan.

Parágrafo 2. El Comité Directivo del Fondo podrá deducir parcial o totalmente de las compensaciones por realizar, el equivalente al Certificado de Reembolso Tributario, CERT, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo. Así mismo, podrán descontar parcial o totalmente las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 6. El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros para el Algodón se reunirá ordinariamente cada tres (3) meses y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Para este efecto, el Secretario Técnico del Fondo, con la debida antelación, efectuará las citaciones correspondientes.

Parágrafo 1. El Comité Directivo de este Fondo podrá sesionar válidamente con tres (3) de sus miembros y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

Parágrafo 2. Las reuniones de este Comité Directivo, así como sus decisiones, se harán constar en actas, las cuales serán firmadas por el Presidente del Comité y el Secretario Técnico del Fondo.

Artículo 7. El Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros para el Algodón, tendrá un secretario técnico, que será designado por su Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien deberá actuar siguiendo las directrices trazadas por el Comité Directivo. El Secretario Técnico podrá ser también ordenador de gastos del Fondo.

Parágrafo. El Secretario Técnico se vinculará mediante Contrato de Prestación de Servicios que pagará la Entidad Administradora del Fondo, con cargo a los recursos del mismo.

Artículo 8. Las operaciones del Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros para el Algodón, se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. Si el precio del mercado internacional del algodón para el día en que se registre la operación en el Fondo, es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, el Fondo pagará a los productores, vendedores o exportadores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

2. Si el precio del mercado internacional del algodón para el día en que se registre la operación en el Fondo, fuere superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, el productor, vendedor o exportador pagará al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

3. Con los recursos del Fondo se podrán celebrar operaciones de cobertura para protegerse frente a variaciones de los precios externos, de acuerdo con las disposiciones vigentes o a las que para tal efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

Parágrafo 1. El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará la compensación o cesión de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo, se establecerá dentro de un margen máximo o mínimo que oscile entre el 80% y el 20%.

Parágrafo 2. Las cesiones y las compensaciones de estabilización se aplicarán en todos los casos a las operaciones de exportación. No obstante, el Comité Directivo del Fondo establecerá si dichas cesiones o compensaciones se aplican igualmente a las operaciones de venta interna.

Artículo 9. Los recursos del Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesquero para el Algodón, provendrán de las siguientes fuentes:

1. Los activos del Fondo de Estabilización de Precios del Algodón, cuya transformación se ordena mediante el presente decreto.

2. Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con el artículo 11 del presente decreto.

3. Las sumas que los Fondos Parafiscales Agropecuarios o Pesqueros, a los cuales se refiere el Capítulo V de la Ley 101 de 1993, destinen a favor del Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros para el algodón.

4. Los recursos que les sean apropiados en el Presupuesto Nacional para capitalización.

5. Los recursos que le aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

6. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquiera otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.

7. Los derivados de las operaciones de cobertura de que trata el numeral 3 del artículo 8 del presente decreto.

8. El producto de la venta o liquidación de sus activos e inversiones.

9. Los recursos provenientes de préstamos del Presupuesto Nacional o de Instituciones de Crédito Nacionales o Internacionales.

10. El producto de las sanciones pecuniarias impuestas a los vendedores, productores, exportadores o compradores retenedores, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto, en el reglamento operativo del Fondo o en los "Convenios de Estabilización".

Parágrafo 1. El Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros para el Algodón, podrá recibir recursos de crédito interno y externo, destinado al cumplimiento de los objetivos que le fija el presente decreto. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

Parágrafo 2. Previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, el Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros para el Algodón, podrá obtener financiación directa de Finagro, siempre y cuando respalde las obligaciones crediticias correspondientes mediante aval o garantía, expedidos a favor de Finagro por entidades financieras autorizadas para tal efecto por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 10. El patrimonio del Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros para el Algodón, constituirá una cuenta denominada "Reserva para Estabilización". Esta reserva se formará con los recursos que ingresan al Fondo, en el porcentaje que determine el Comité Directivo.

Cuando al final de un ejercicio presupuestal se presente superávit en dicha cuenta, éste se deberá aplicar, en primer lugar, a cancelar el déficit de ejercicios anteriores y, en segundo término, a constituir o incrementar los recursos de la misma cuenta, con el propósito de garantizar su destinación exclusiva a la estabilización de los respectivos precios.

Artículo 11. Los productores, vendedores o exportadores de fibra de algodón, para efectuar sus operaciones de venta interna o de exportación, deberán suscribir con la Entidad Administradora del Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros para el algodón, "Convenios de Estabilización" que permitan el funcionamiento del mismo. Dichos convenios contendrán, además de las cláusulas que sugiera el Comité Directivo, las relativas a los siguientes aspectos:

1. Mecanismo para la entrega de las compensaciones a los productores, vendedores o exportadores.

2. Los mecanismos necesarios para que ingresen en forma oportuna los dineros que deban ceder los productores, vendedores o exportadores al Fondo.

3. Reglas y procedimientos para hacer efectivas las operaciones de estabilización y compensación.

Parágrafo 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales exigirá, para el diligenciamiento de cualquier documento de exportación de fibra de algodón, una certificación expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en la que conste que el exportador ha suscrito el correspondiente Convenio de Estabilización, conforme a lo establecido en el artículo precedente.

Parágrafo 2. El comprador de fibra de algodón, al momento de realizar la operación interna, exigirá al productor o vendedor una certificación expedida por el Secretario Técnico del Fondo, en la que conste que ha suscrito el convenio de estabilización en los términos señalados en este artículo.

El comprador al efectuar la operación interna, retendrá la suma que el productor o vendedor deba ceder al Fondo en los términos del presente decreto y de acuerdo con los parámetros previamente establecidos por el Comité Directivo del Fondo.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 9 de octubre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.
La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Cecilia López Montaño.
El Ministro de Comercio Exterior,

Morris Harf Meyer.

Decreto número 1828 de 1996 (octubre 9)

por el cual se establece el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo aplicable a las personas jurídicas reconocidas e inscritas como Usuarios Aduaneros Permanentes y a quienes utilicen las prerrogativas otorgadas a los mismos sin estar reconocidos e inscritos como tales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 3 de la Ley 6 de 1971 y 2 de la Ley 7 de 1991, previo concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto establece las faltas administrativas en que pueden incurrir las personas jurídicas reconocidas e inscritas como Usuarios Aduaneros Permanentes y quienes utilicen las prerrogativas otorgadas a los mismos sin estar reconocidos e inscritos como tales, así como las sanciones aplicables a dichas faltas y el procedimiento administrativo para su imposición.

Artículo 2. *Clases de sanciones.* Las sanciones aplicables por la comisión de una o varias de las faltas administrativas contempladas en los artículo 10 a 13 del presente decreto, son las siguientes:

1. Pecuniaria.

2. Suspensión hasta por tres (3) meses de la inscripción como Usuario Aduanero Permanente.

3. Cancelación de la inscripción como Usuario Aduanero Permanente.

Parágrafo 1. Las sanciones previstas en el presente artículo, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal, fiscal o administrativa que de las mismas conductas o hechos investigados pueda derivarse y de la obligación de subsanar, dentro del término que dispongan las autoridades aduaneras según la naturaleza de la falta, los errores por acción u omisión que hayan dado lugar a la comisión de la misma.

Parágrafo 2. Cuando los Usuarios Aduaneros Permanentes actúen a través de las sociedades de Intermediación Aduanera, y se incurra en una o varias de las faltas administrativas previstas en este decreto, les serán aplicadas las sanciones aquí establecidas, sin perjuicio de las que le correspondan las Sociedades de Intermediación Aduanera, según su régimen sancionatorio.

Las infracciones administrativas no previstas en este decreto, se regirán por las normas generales de la legislación aduanera que las tipifican y sancionan, conforme al procedimiento previsto en las mismas.

Artículo 3. *Caducidad de la acción.* La acción administrativa para iniciar, adelantar y decidir de fondo dentro del procedimiento sancionatorio previsto en este decreto, será de tres (3) años contados a partir de la comisión de alguna de las faltas administrativas señaladas en los artículos 10 al 13 del mismo.

Cuando no fuere posible determinar el momento de comisión de la falta administrativa, se tomará como tal la

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

fecha en que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere tenido conocimiento de la misma.

En las faltas administrativas de ejecución sucesiva o permanente, se tomará como fecha para computar el término de caducidad de la acción, la correspondiente a la última acción u omisión constitutiva de la presunta falta.

El acto administrativo que decida de fondo la investigación, deberá quedar notificado dentro del término señalado en el inciso primero de este artículo.

Parágrafo. La caducidad de la acción se declarará en acto administrativo motivado, de oficio o a solicitud de parte, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 4. *Impedimentos o recusaciones.* Son causales de impedimientos o recusaciones las previstas en el Código de Procedimiento Civil.

De los impedimentos y recusaciones debe conocer el superior jerárquico del funcionario que se encuentre impedido o recusado, quien, si encuentra fundado y procedente el impedimento o la causal de recusación, decidirá de plano y designará el funcionario que debe reemplazar al impedido o recusado.

Artículo 5. *Suspensión de términos.* Los términos previstos en el artículo 3 de este decreto, se suspenderán únicamente en los siguientes eventos:

1. En caso de presentarse alguna de las causales de recusación o impedimento, respecto de alguno de los funcionarios que deben realizar diligencias investigativas, practicar pruebas o adoptar decisiones definitivas dentro del procedimiento a que se refiere este decreto, el término de suspensión será igual al que se requiera para tramitar el incidente de la recusación o impedimento.

2. En caso de surtirse el período probatorio con ocasión de los descargos presentados por el investigado o por las pruebas que de oficio se ordene practicar con posterioridad a la presentación de los mismos. El término de suspensión será igual al período probatorio establecido en el artículo 22 del presente decreto.

Artículo 6. *Prescripción.* La acción para el cobro de las sanciones pecuniarias, previstas en este decreto, prescriben en un término de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que las imponga. Este término se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.

La ejecución de la sanción de suspensión o cancelación, prescribe en un término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que las imponga.

Artículo 7. *Acumulación de expedientes.* Unicamente en el evento de la comisión de varias faltas administrativas conexas, procederá la acumulación de expedientes siempre que no se hubiere proferido acto administrativo que formule cargos sobre una de ellas y se estén tramitando en la misma jurisdicción aduanera. En este caso se aplicará la sanción más severa prevaleciendo, en su orden, la de cancelación a la de suspensión y ésta a la pecuniaria, según corresponda.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará únicamente sobre las faltas administrativas previstas y sancionadas de acuerdo con lo señalado en el presente decreto.

Artículo 8. *Causal eximente de responsabilidad.* Unicamente la fuerza mayor o caso fortuito será causal eximente de responsabilidad siempre que, de acuerdo con las disposiciones legales, se encuentre debidamente probada por quien la alegue.

Artículo 9. *Causales de atenuación de las sanciones.* Son causales para atenuar las sanciones, al infractor las siguientes:

1. No haber sido sancionado mediante acto administrativo en firme por la comisión de alguna de las faltas contempladas en el presente decreto.

2. Haber suministrado la información oportuna, eficaz y voluntaria, a las autoridades aduaneras de los hechos, acciones u omisiones constitutivas de la falta.

Parágrafo. Si media alguna de las causales atenuantes previstas en este artículo, la sanción pecuniaria o de suspensión que resulte aplicable por la falta cometida, se reducirá en un diez por ciento (10%). Cuando la sanción fuere de cancelación, no se podrá obtener nuevo reconocimiento e inscripción como usuarios aduaneros permanentes.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

CAPITULO II

Fallas administrativas y sanciones aplicables

Artículo 10. *Faltas que dan lugar a sanción pecuniaria.* Constituyen faltas administrativas que dan lugar a la sanción pecuniaria que se indica para cada una de ellas, las siguientes acciones u omisiones en que incurran los usuarios aduaneros permanentes:

1. No asistir a los cursos de capacitación obligatorios que programe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para sus representantes.

La sanción aplicable será de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por representante que deje de asistir a cada curso.

2. Indicar en los documentos que suscriban ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales un código de la persona jurídica y/o de sus representantes, diferente al asignado.

La sanción aplicable será de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada operación relacionada con documentos en las condiciones descritas.

3. No informar dentro del día hábil siguiente a que se produzca el hecho, vía fax y por correo certificado, a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sobre la desvinculación y retiro de los representantes ante esa entidad.

La sanción aplicable será de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada desvinculación no informada o informada extemporáneamente.

4. No devolver a la dependencia competente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la desvinculación de alguno de sus representantes, los carnés que los identifican ante dicha entidad.

La sanción aplicable será de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada carné no devuelto dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la desvinculación de alguno de sus representantes, sin perjuicio de la responsabilidad derivada de las actuaciones efectuadas por el representante desvinculado.

5. No asistir a la práctica de las diligencias previamente ordenadas y comunicadas por escrito, por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada insistencia.

6. No cancelar, al presentar la declaración consolidada de pagos, la totalidad de los tributos aduaneros y/o sanciones autoliquidados en las declaraciones de importación ordinaria que se consolidan.

La sanción aplicable será del 1% del valor en Aduanas de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación cuyos tributos aduaneros y sanciones se cancelan a través de la declaración consolidada de pagos, sin perjuicio de su pago y de los intereses moratorios a que haya lugar, de conformidad con el artículo 77 del Decreto 1909 de 1992.

7. Llevar el archivo de los documentos correspondientes a las operaciones aduaneras que realicen en calidad de Usuario Aduanero Permanente, sin el cumplimiento de los requisitos formales que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada incumplimiento.

8. Presentar el informe mensual estadístico, sin el cumplimiento de los requisitos y especificaciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada incumplimiento.

9. Presentar el informe mensual estadístico, incumpliendo los plazos señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada incumplimiento.

10. Presentar a los bancos y demás entidades financieras autorizadas o entregar a las administraciones de impuestos y aduanas nacionales respectivas, la Declaración Consolidada de Pagos o el formulario que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales habilite para tales

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

efectos, sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos a excepción de los incumplimientos a que se refieren los numerales 6 de este artículo y 1 del artículo 11 del presente decreto.

La sanción aplicable será de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada declaración consolidada presentada en esas condiciones.

11. Impedir u obstaculizar la práctica de las diligencias ordenadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La sanción aplicable será de 20 salarios mínimos legales mensuales por cada día calendario que se retarde el inicio o desarrollo de la diligencia ordenada.

Parágrafo 1. La sanción pecuniaria, los tributos aduaneros, sanciones, intereses o demás sumas que se dejaron de percibir se cobrarán, mediante la efectividad de la garantía, salvo que el Usuario Aduanero Permanente efectúe el pago antes de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento.

Parágrafo 2. A partir de la ejecutoria del acto administrativo que imponga una sanción pecuniaria, se causarán intereses moratorios hasta la fecha del pago respectivo, conforme a lo previsto en el artículo 77 del Decreto 1909 de 1992.

Parágrafo 3. En ningún evento una sanción de carácter pecuniario, podrá ser superior al doscientos por ciento (200%) del valor FOB de las mercancías objeto de cada operación particular. En caso que el monto de la sanción sobrepase este límite, se impondrá como valor de la sanción el máximo aquí previsto.

Artículo 11. *Faltas que dan lugar a la sanción de suspensión.* Constituyen faltas administrativas que dan lugar a la sanción de suspensión de la inscripción como Usuario Aduanero Permanente por el término que se indica para cada una de ellas, las siguientes acciones u omisiones:

1. No incluir en la respectiva Declaración Consolidada de Pagos, la totalidad de las declaraciones de importación correspondientes al periodo respectivo, ni cancelar los tributos y/o sanciones a que haya lugar.

El término de suspensión será de un (1) mes por cada declaración de importación no incluida ni cancelada, sin perjuicio de su pago y de los intereses moratorios a que haya lugar, de conformidad con el artículo 77 del Decreto 1909 de 1992.

2. Presentar la Declaración Consolidada de Pagos para cancelar los tributos aduaneros y/o sanciones a que hubiere lugar, en bancos o entidades financieras autorizadas, ubicados en una jurisdicción aduanera diferente a la que corresponde a la Administración, donde se presentaron las declaraciones de importación.

El término de suspensión será de un (1) mes por cada declaración consolidada de pagos presentada en tales condiciones.

3. No presentar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el informe mensual estadístico a que se refiere el literal d) del artículo 4 del Decreto 197 de 1995.

El término de suspensión será de un (1) mes por cada informe estadístico no presentado.

4. No conservar fotocopia de los documentos soporte exigidos por la legislación aduanera en los procesos de importación, exportación, tránsito o cabotaje de mercancías durante el término previsto por la misma, cuando las declaraciones se hayan presentado haciendo uso de las prerrogativas como Usuario Aduanero Permanente.

El término de suspensión será de dos (2) meses por el incumplimiento de la obligación de conservar copia o fotocopia de los documentos relacionados con cada operación.

5. No conservar por el término de cinco (5) años copia de las declaraciones de importación, de exportación, de tránsito aduanero y de los recibos oficiales de pago en bancos.

El término de suspensión será de tres (3) meses por cada incumplimiento de la obligación de conservar copia de los documentos señalados y por el término exigido.

Parágrafo. La sanción de suspensión se impondrá sin perjuicio del cobro, mediante efectividad de la garantía,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

de los tributos aduaneros, sanciones, intereses y demás sumas que se dejaron de percibir. Si el Usuario Aduanero Permanente efectúa el pago antes de la ejecutoria del acto administrativo que declare el incumplimiento, no se hará efectiva la garantía.

Artículo 12. *Faltas que dan lugar a la sanción de cancelación.* Constituyen faltas administrativas que dan lugar a la sanción de cancelación de la inscripción para desarrollar actividades como Usuario Aduanero Permanente, las siguientes acciones u omisiones:

1. Sustraer y/o sustituir mercancía sujeta a control aduanero.

2. Abrir empaques, unidades de carga o embalajes o revisar mercancía sujeta a control aduanero, sin la autorización correspondiente.

3. Obtener el reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente, a través de la utilización de medios irregulares.

4. Utilizar las prerrogativas de Usuario Aduanero Permanente durante el término de efectividad de una sanción de suspensión.

5. Permitir o facilitar a terceras personas el uso o duplicación de los carnés suministrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a los representantes del Usuario Aduanero Permanente.

6. No presentar y no entregar a la Administración de Impuestos y Aduanas respectiva, la Declaración Consolidada de Pagos contemplada en el artículo 6 del Decreto 197 de 1995 y/o hacerlo extemporáneamente, sin perjuicio del pago de los tributos y sanciones a que haya lugar.

7. Utilizar la prerrogativa otorgada para el pago diferido de los tributos aduaneros y/o sanciones autoliquidados, cuando correspondan a mercancías declaradas bajo modalidades de importación diferentes a la ordinaria.

8. Actuar como Usuario Aduanero Permanente para efectos diferentes a la presentación y entrega de declaraciones de importación bajo la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 1039 de 1995, cuando se trate de una sociedad que tenga vigente un programa para el desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación y Exportación del artículo 172 del Decreto 444 de 1967.

9. No cumplir con la obligación de conectarse al Sistema Informático Aduanero en la forma y bajo los parámetros técnicos establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando ésta lo requiera.

Parágrafo 1. La sanción de cancelación se impondrá sin perjuicio del cobro, mediante efectividad de la garantía, de los tributos aduaneros, sanciones, intereses y demás sumas que se dejaron de percibir. Si el Usuario Aduanero Permanente efectúa el pago antes de la ejecutoria del acto administrativo que declara el incumplimiento, no se hará efectiva la garantía.

Parágrafo 2. Cuando la sanción fuere cancelación, la nueva solicitud de reconocimiento e inscripción sólo podrá presentarse una vez transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que la impuso.

Artículo 13. *Faltas y sanciones aplicables a quienes se beneficien de las prerrogativas como Usuario Aduanero Permanente sin estar inscritos como tales.* Constituyen faltas administrativas:

1. Utilizar, total o parcialmente, las prerrogativas otorgadas a los usuarios aduaneros permanentes habiendo vencido su reconocimiento e inscripción.

La sanción pecuniaria aplicable será de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada operación.

2. Utilizar, total o parcialmente, las prerrogativas otorgadas a los usuarios aduaneros permanentes sin estar inscrito como tal.

La sanción pecuniaria aplicable será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada operación.

3. Utilizar, total o parcialmente, las prerrogativas otorgadas a los usuarios aduaneros permanentes habiendo sido cancelado su reconocimiento e inscripción.

La sanción pecuniaria aplicable será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada operación.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

4. No restituir los carnés que identifican a los representantes del Usuario Aduanero Permanente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, una vez quede en firme el acto administrativo que haya impuesto sanción de cancelación de inscripción como Usuario Aduanero Permanente, o cuando se hubiere vencido el término de inscripción sin haber obtenido la renovación.

La sanción pecuniaria aplicable será de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales por cada carné no restituido.

Parágrafo. Quien hubiere sido sancionado por cualquiera de las anteriores faltas, sólo podrá solicitar reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente, después de transcurridos cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del acto que impuso la sanción.

Artículo 14. *Efectos de la suspensión o cancelación.* El Usuario Aduanero Permanente sancionado con suspensión o cancelación, perderá temporal o definitivamente las prerrogativas y beneficios establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 197 de 1995 y las normas que lo modifiquen o adicionen y, en consecuencia, deberá durante el término de la suspensión abstenerse de utilizar los carnés que le hayan sido expedidos o restituirlos inmediatamente, en caso de cancelación.

Para estos efectos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mantendrá actualizada la información correspondiente en el sistema de registro de usuarios aduaneros permanentes y en general realizará las diligencias tendientes a la efectiva ejecución del acto que impuso la sanción.

Artículo 15. *Excepciones.* Las faltas y sanciones señaladas en los numerales 8 y 9 del artículo 10, en el numeral 3 del artículo 11 y en el numeral 9 del artículo 12 del presente decreto, no se aplicarán a las sociedades a que se refiere el literal e) del artículo 2 del Decreto 197 de 1995.

CAPITULO III

Procedimiento para establecer y aplicar las sanciones

Artículo 16. *Inicio de la actuación y competencia.* La actuación administrativa para determinar la comisión de las faltas administrativas a que se refiere este despacho, podrá iniciarse de oficio, por informes recibidos, mediante la práctica de visitas administrativas, por traslado de otras autoridades o por quejas o informes de personas naturales o jurídicas y en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad.

Las administraciones de Impuestos y Aduanas Nacionales con operación aduanera, son las competentes para adelantar el procedimiento administrativo previsto en este decreto por las presuntas faltas cometidas en su jurisdicción.

Artículo 17. *Facultades.* Para determinar la comisión de las faltas administrativas a que se refiere este decreto, los funcionarios competentes podrán actuar conforme a lo previsto en los artículos 61 y siguientes del Decreto 1909 de 1992, para realizar visitas administrativas de inspección, vigilancia y control a los usuarios aduaneros permanentes, pudiendo en desarrollo de tales visitas, examinar sus dependencias, bodegas, libros, archivos, sistemas informáticos y de comunicaciones, muebles y, en general, realizar todas aquellas diligencias necesarias para establecer la comisión de una falta administrativa.

Con las mismas facultades descritas en el inciso anterior se podrán practicar diligencias administrativas a aquellos locales, establecimientos, bodegas y, en general, dependencias donde operen o funcionen quienes utilicen las prerrogativas otorgadas a los usuarios aduaneros permanentes, sin estar reconocidos e inscritos como tales.

Artículo 18. *Formulación de cargos.* Acorde con la actuación surtida, cuando el Jefe de la División de Fiscalización de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales de la jurisdicción donde ocurrieron los hechos, considere que pueden constituir una falta administrativa de las descritas en los artículos 10 a 13 del presente decreto, formulará, en forma motivada pliego de cargos al Usuario Aduanero Permanente, o a quienes se anuncien o ejerzan esa actividad sin estar autorizados para ello.

El acto administrativo a que se refiere el inciso anterior, deberá contener una relación clara, detallada y precisa de los hechos constitutivos de las presuntas faltas administrativas, las pruebas practicadas, las normas presuntamente infringidas, las razones en que se apoya y las sanciones aplicables de acuerdo con lo previsto en este decreto. Contra este acto no procederá recurso alguno.

Artículo 19. *Abstención de formulación de cargos.* Cuando el funcionario competente para adelantar la investigación, encuentre que los hechos investigados no

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

se cometieron, que la persona investigada no los cometió o que los mismos no constituyen falta administrativa, en forma motivada se abstendrá de formular cargos y ordenará el archivo del expediente mediante acto administrativo, contra el cual no procederá recurso alguno.

Artículo 20. *Notificación y traslado.* El pliego de cargos se notificará y trasladará a la persona investigada, a su representante legal o apoderado, de conformidad con los artículos 97 y siguientes del Decreto 1909 de 1992. El traslado se surtirá mediante remisión o entrega de copia íntegra y gratuita del respectivo acto, por correo certificado o personalmente, según sea la forma de notificación.

El término del traslado será de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación y traslado del acto de formulación de cargos, término durante el cual se pondrá a disposición del presunto infractor el expediente o su copia auténtica en las dependencias de la administración correspondiente.

El traslado es la única oportunidad en que los presuntos infractores pueden presentar los descargos que consideren pertinentes, aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que se consideren conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

El acto administrativo que disponga la abstención de formulación de cargos deberá comunicarse al interesado.

Artículo 21. *Allanamiento.* Con ocasión de la formulación del pliego de cargos, el Usuario Aduanero Permanente, podrá allanarse a los mismos, reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual, la División de Fiscalización, procederá a proponer la sanción, de conformidad con el artículo 23 y siguientes de este decreto.

El allanamiento deberá ser expreso y efectuarse directamente por el Representante Legal o apoderado del investigado, facultado expresamente para ello y a condición de que no se configuren las causales de ineficacia previstas en el artículo 94 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en este procedimiento.

El allanamiento excluye la solicitud de práctica de pruebas que se relacionen con los hechos fundamento de los cargos objeto del mismo. El recurso de reconsideración no será procedente sobre los hechos y pruebas fundamento de los cargos a los cuales se hubiere allanado el investigado.

Cuando se acepte el allanamiento a los cargos formulados, la sanción pecuniaria o de suspensión aplicable se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) del monto o término establecido en la norma pertinente.

Parágrafo. Cuando simultáneamente concurran causales de atenuación y allanamiento, las sanciones pecuniarias o de suspensión a imponer se reducirán dentro de los límites señalados en este decreto para cada uno de tales eventos.

Artículo 22. *Período probatorio.* Vencido el término del traslado del acto de formulación de cargos, el Jefe de la División de Fiscalización de la correspondiente Administración, mediante acto administrativo motivado decretará la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes, eficaces, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, denegará las que no lo fueren y ordenará de oficio la práctica de las que considere pertinentes.

El anterior acto se notificará de acuerdo con los artículos 97 y siguientes del Decreto 1909 de 1992 y contra él, si deniega parcial o totalmente las pruebas solicitadas, procede únicamente, el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación y resolverse dentro de los (5) días siguientes a su interposición. El acto que resuelva el recurso de reposición se notificará de acuerdo con el artículo 97 y siguientes del Decreto 1909 de 1992.

El término para practicar las pruebas será de veinte (20) días prorrogables por una sola vez y hasta por el mismo lapso. El período probatorio correrá a partir de la ejecutoria del auto que decreta las pruebas.

Artículo 23. *Imposición de la sanción o exoneración de cargos.* Recibidos los descargos y practicadas las pruebas o vencido el término de traslado, sin que se hubieren presentado descargos o solicitado pruebas o denegadas las solicitadas el Jefe de la División de Fiscalización propondrá la sanción y remitirá el expediente al jefe de la División de Liquidación o de la dependencia que haga sus veces, para que profiera el acto administrativo motivado que resuelva de fondo la investigación imponiendo la sanción.

Cuando establezca que no procede la aplicación de sanción alguna, el Jefe de la División de Fiscalización proferirá acto administrativo de exoneración de cargos.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 24. *Valoración probatoria.* Las pruebas se valorarán atendiendo las reglas de la sana crítica, la naturaleza administrativa de la falta y la índole objetiva de la responsabilidad derivada de la misma.

En todo caso, la valoración probatoria se hará en el acto administrativo que decida de fondo la investigación.

Artículo 25. *Contenido de los actos que decidan de fondo.* Los actos que decidan de fondo la investigación, deberán contener por lo menos:

1. Indicación e identificación del investigado.

2. Un resumen de los cargos imputados.

3. Una síntesis de las pruebas recaudadas, incluyendo las aportadas con posterioridad al acto de formulación de cargos, si las hubiere.

4. Un resumen de los descargos y las razones por las cuales se aceptan o rechazan.

5. Un análisis jurídico probatorio, fundamento de la decisión.

6. La especificación de los cargos que se consideran probados, con la indicación de la norma o normas infringidas, y/o la determinación de los cargos desvirtuados.

7. La decisión que se adopte y las medidas necesarias para su ejecución.

8. La forma de notificación, los recursos que procedan, ante quien se interponen y la oportunidad legal para hacerlo.

Artículo 26. *Notificación y recursos.* Dentro del término señalado en el inciso primero del artículo 3 de este Decreto, el acto que decida de fondo la investigación, se notificará de conformidad con el artículo 97 y siguiente del Decreto 1909 de 1992.

Contra este acto, si impusiere sanción, procederá únicamente el recurso de reconsideración que deberá interponerse ante el Administrador de Impuestos y Aduanas respectivo dentro del mes siguiente a su notificación.

La resolución motivada que resuelvada el recurso de reconsideración se notificará de conformidad con los artículos 97 y siguientes del Decreto 1909 de 1992.

Copias de los actos administrativos en firme que impongan sanciones deberán remitirse, inmediatamente a la Subdirección Operativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a las divisiones operativas de las administraciones de impuestos y aduanas respectivas.

Artículo 27. *Vía gubernativa.* El término para resolver el recurso de reconsideración, será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su interposición.

Lo no previsto en este decreto, se regirá por lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 28. *Efectividad de las garantías.* Cuando se imponga sanción a los usuarios aduaneros permanentes, por la comisión de una falta que dé lugar a hacer efectiva la garantía constituida, deberá aplicarse el procedimiento especial establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La División de liquidación o la dependencia que haga sus veces en la correspondiente Administración solicitará a la Subdirección Operativa la remisión de la póliza respectiva.

El acto administrativo ejecutoriado que ordene hacer efectiva la garantía, junto con el original de la póliza, constituyen el título ejecutivo fundamento de la acción de cobro.

Ejecutoriado el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía a un Usuario Aduanero Permanente, se dará traslado de la actuación a la División de Cobranzas o a la dependencia que haga sus veces en la correspondiente Administración para que inicie el proceso de cobro respectivo.

Artículo 29. *Efectividad de sanciones.* Cuando se imponga sanción pecuniaria a quienes se anuncien como usuarios aduaneros permanentes, sin haber obtenido la autorización e inscripción o a quienes ejerzan esta actividad sin estar autorizados para ello, una vez ejecutoriado el acto que la imponga, se dará traslado de la actuación a la División de Cobranzas de la correspondiente Administración para que inicie el respectivo proceso de cobro.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 30. *Competencia de la División de Investigaciones Especiales.* Las sanciones aplicables a las faltas administrativas cuya competencia no se encuentra asignada en jurisdicción determinada, la competencia para su investigación y aplicación de sanciones, deberá adelantarse por la División de Investigaciones Especiales, de conformidad con el literal h) del artículo 54 del Decreto 2117 de 1992.

CAPITULO IV

Vigencia y Derogatorias

Artículo 31. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 9 de octubre de 1996

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo.
El Ministro de Comercio Exterior,
Morris Harf Meyer.

Decreto número 1861 de 1996 (octubre 11)

por el cual se aprueba el Acuerdo número 004 del 20 de agosto de 1996 que adopta el Reglamento general que se aplicará a la financiación de programas de vivienda del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, "Fonprenor".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2 de la Ley 86 de 1988,

DECRETA:

Artículo 1. Apruébese el Acuerdo número 004 del 20 de agosto de 1996, expedido por la Junta Directiva del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, "Fonprenor", cuyo texto es el siguiente:

"ACUERDO NUMERO 004 DE 1996

Por el cual se adopta el Reglamento General que se aplicará a la financiación de programas de vivienda a cargo del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, "Fonprenor".

La Junta Directiva del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, "Fonprenor", en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 86 de 1988, y en uso de sus facultades legales y estatutarias contempladas, especialmente, en los numerales 1, 5, 12 y 13 del artículo 7 del Decreto 1255 de 1990 y el Decreto 2894, artículos 1, 37 al 42 de 1991,

ACUERDA:

Adoptar el siguiente Reglamento General que regirá el servicio de financiación de los planes y programas de vivienda a que tienen derecho los notarios, los pensionados por "Fonprenor" y los empleados de las entidades de Notariado y Registro.

REGLAMENTO DE CREDITO PARA VIVIENDA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Cobertura.* Para efectos del presente Reglamento, podrán ser beneficiarios de los programas y de los servicios de financiación de soluciones de vivienda los notarios, los pensionados por "Fonprenor" y los empleados de las siguientes entidades:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Fondo Nacional del Notariado.

3. Las Notarías.

4. Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro.

5. Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Parágrafo. El total de los recursos destinados para la financiación de vivienda se distribuirá proporcionalmente,

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

de acuerdo con el número de empleados y notarios de la población beneficiaria y, dentro de estos por departamentos. En el evento en que se haya cubierto la totalidad de los beneficiarios de alguna de las divisiones anteriores, los recursos que le corresponderían a la parte cubierta se asignarán proporcionalmente a los demás beneficiarios.

Artículo 2. *Obligación de someterse al presente acuerdo y demás disposiciones reglamentarias.* Los beneficiarios a que se refiere el artículo precedente, están obligados a someterse a las normas y procedimientos contenidos en este Reglamento, a los acuerdos de la Junta Directiva, a las resoluciones de la Dirección General, a las decisiones de la Junta de Crédito y a todas las demás que conforme a la ley y a los reglamentos de "Fonprenor", se dicten sobre la materia. El incumplimiento de este reglamento dará lugar a las sanciones establecidas en el Capítulo XVI del mismo y demás normas concordantes.

Artículo 3. *Dirección y administración.* Corresponde a la Junta Directiva la fijación de las políticas y la formulación de los planes relacionados con la financiación de soluciones de vivienda a que se refiere el presente Reglamento. La ejecución de tales políticas y programas estará a cargo de la Dirección General.

Artículo 4. *Finalidades.* El servicio de financiación de soluciones de vivienda y la política de crédito que adelante "Fonprenor" tiene las siguientes finalidades:

1. Contribuir a satisfacer las necesidades de vivienda de los beneficiarios, con el fin de mejorar la calidad de vida de su núcleo familiar.

2. Invertir y asignar los recursos establecidos por la ley con destino a la financiación de las soluciones de vivienda.

Artículo 5. *Recursos.* El servicio de financiación de vivienda contará con los siguientes recursos:

1. Las apropiaciones que le sean asignadas específicamente en el Presupuesto Nacional.

2. Las transferencias que deben asignarse a financiación de vivienda de conformidad con el literal c) del artículo 7 de la Ley 86 de 1988, y que recibe "Fonprenor" de la Superintendencia de Notariado y Registro y del Fondo Nacional de Notario.

3. Los traslados presupuestales que conforme a la ley se realicen con destino a la financiación de vivienda.

4. Los recursos provenientes de la recuperación de cartera, capital e intereses por concepto de los préstamos otorgados.

5. Los saldos activos de las apropiaciones presupuestales y de las transferencias legales que resulten al término de cada vigencia anual, de los programas de financiación de vivienda.

6. Las donaciones, auxilios, legados y los demás ingresos que a título gratuito "Fonprenor" reciba, para el desarrollo y ejecución de planes de vivienda.

7. Los demás recursos que conforme a la Ley y los reglamentos se destinen a la prestación de este servicio.

Artículo 6. *Plan operativo de adjudicaciones.* La División de Prestaciones Económicas y Vivienda a través de la Sección de Vivienda, elaborará un estudio sobre las necesidades de los beneficiarios en materia de vivienda, del cual propondrá un plan de operaciones de acuerdo con la disponibilidad presupuestal existente.

Parágrafo. Corresponde a la Junta Directiva de "Fonprenor" aprobar los planes presentados por la Sección de Vivienda previo concepto favorable de la Junta de Crédito.

Artículo 7. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de este Reglamento se entenderán los siguientes términos, como a continuación se precisa:

1. *Beneficiarios.* Los notarios, los pensionados por "Fonprenor" y los empleados de las entidades señaladas en el artículo 1 de este Reglamento, cuyas solicitudes de crédito para la financiación de vivienda, en cualquiera de las modalidades aquí establecidas, sean aprobadas por la Junta de Crédito, en virtud de haber cumplido con todos los requisitos y condiciones exigidos en este Reglamento .

También son beneficiarios los exfuncionarios de dichas entidades a quienes, a la fecha de su retiro les haya sido aprobada la correspondiente solicitud.

2. *Conformación del núcleo familiar.* Se considerarán miembros del núcleo familiar del beneficiario el cónyuge

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos. A falta de los anteriores, los padres que dependan económicamente de él.

3. *Ingreso mensual.* El salario mensual promedio de los últimos tres (3) meses, que el grupo familiar devengue. En el caso de los notarios, los ingresos líquidos mensuales promedio de los últimos doce (12) meses anteriores a la fecha de solicitud.

4. *Unidad de ingreso mensual.* La suma de ingresos mensuales de los interesados que presentan solicitud conjunta.

5. *Solicitud conjunta.* Es aquella que para la financiación de una misma solución de vivienda, presentan dos empleados, de los cuales ambos tendrán la calidad de posibles beneficiarios, entre quienes existe vínculo matrimonial o de cuya unión se acredita la calidad de compañeros permanentes. Para que sea procedente dicha solicitud, los dos solicitantes deberán cumplir con todas las condiciones y requisitos de este Reglamento.

6. *Capacidad de pago mensual.* Disponibilidad equivalente al treinta por ciento (30%) del ingreso mensual del (los) solicitante (s).

CAPITULO II

De la Junta de Crédito

Artículo 8. *Conformación.* La Junta de Crédito del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, estará conformada de la siguiente manera, según lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 2894 de 1991:

a) El Director General de "Fonprenor" o su delegado, quien la presidirá;

b) Un representante del Colegio de Notarios de Colombia;

c) Un representante del Colegio de Registradores de Colombia;

d) Un representante de los empleados de las notarías;

e) Un representante de los empleados de la Superintendencia de Notariado y Registro, del Fondo Nacional del Notariado, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro.

Actuará como secretario de la Junta el Jefe de la Sección de Vivienda.

Las determinaciones de la Junta de Crédito se tomarán por mayoría absoluta de los votos de sus miembros, y constarán en actas firmadas por el Presidente y el Secretario de la misma.

Artículo 9. *Elección y período de los miembros de la Junta de Crédito.* Los miembros representantes en la Junta de Crédito serán escogidos siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Decreto Reglamentario número 508 de 1989. Su período será de dos (2) años.

Artículo 10. *Funciones.* Son funciones de la Junta de Crédito las establecidas en el artículo 42 del Decreto 2894 del 30 de diciembre de 1991, las cuales son las siguientes:

a) Estudiar y aprobar las solicitudes y la cuantía de los créditos para financiación de vivienda presentadas por los posibles beneficiarios, de acuerdo con lo establecido en las reglamentaciones que expida la Dirección General;

b) Conceptuar previamente sobre cualquier modificación al Reglamento General de Financiación de Programas de Vivienda de "Fonprenor", que expida la Junta Directiva, y sugerir las modificaciones que considere conveniente para mejorar la prestación de este servicio;

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Financiación de Vivienda y presentar al Director General las recomendaciones que considere pertinentes;

d) Aprobar las solicitudes de prórroga de los plazos para hacer uso de los préstamos concedidos;

e) Estudiar los informes que le presente la Sección de Vivienda de "Fonprenor" respecto de la utilización de los préstamos, recuperación de cartera, cumplimiento de las garantías y presentar las recomendaciones del caso.

Artículo 11. *Sesiones.* La Junta de Crédito se reunirá y sesionará ordinariamente el primer día hábil de cada mes y extraordinariamente mediante citación del Presidente o de tres (3) de sus miembros.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 12. *Funciones del Secretario:*

a) Recibir las solicitudes y radicarlas en orden cronológico;

b) Presentar a la Junta las solicitudes con el análisis preliminar respectivo, para su estudio y aprobación;

c) Llevar las actas pertinentes sobre las decisiones tomadas por la Junta y el archivo de control correspondiente;

d) Informar a los interesados sobre las decisiones tomadas por la Junta;

e) Las demás que le sean asignadas por la Junta de Crédito.

CAPITULO III

Objeto, modalidades, requisitos y documentación

Artículo 13. *Objetos y modalidades de la financiación.* La financiación que otorgue "Fonprenor" tendrá las siguientes destinaciones:

A. *Mediante crédito directo:*

1. Compra de vivienda nueva o usada.

2. Construcción de vivienda en lote propio.

3. Liberación o amortización de deuda hipotecaria.

4. Adquisición de lote para construcción de vivienda.

5. Mejora o ampliación de vivienda.

B. *Mediante crédito dirigido:* Acordar con las entidades de Derecho Público o Privado los convenios o contratos que sean necesarios y convenientes para el logro de sus objetivos.

Artículo 14. *Propiedad del inmueble en el cual se invertirá el monto del crédito solicitado.* En lo concerniente a las modalidades relacionadas en los numerales 2, 3, y 4 del literal a), del artículo anterior, el inmueble deberá ser de propiedad del beneficiario o de su cónyuge o compañero (a) permanente.

Artículo 15. *Requisitos generales.* Para ser beneficiario de cualquiera de los créditos que otorgue "Fonprenor", el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser alguna de las personas que señala el artículo 1 de este Reglamento.

2. Estar vinculado durante un lapso no inferior a un (1) año continuo a una de las entidades citadas en el artículo 1 de este Reglamento. Los notarios también deberán cumplir con el tiempo mínimo exigido.

Se entenderá que no existe solución de continuidad antes de quince (15). (Sic).

3. No haber sido beneficiario de crédito anterior otorgado por "Fonprenor", sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 45 del presente Reglamento.

4. Tener capacidad de pago para cumplir con la obligación.

5. No encontrarse sancionado por infracciones a las normas del presente Reglamento.

Parágrafo. Cuando el (la) beneficiario (a) o el cónyuge o compañero (a) permanente sea propietario de vivienda, sólo tendrá derecho a financiación para la mejora o ampliación de vivienda, o para liberación o amortización de deuda hipotecaria.

Artículo 16. *Documentación requerida para solicitar crédito hipotecario.* Para la obtención de un crédito hipotecario destinado a la compra, liberación, construcción o mejora de vivienda, el interesado deberá presentar la siguiente documentación:

a) El formulario de solicitud, debidamente diligenciado y firmado con anexos;

b) Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía del interesado (a) y del cónyuge o compañero (a) permanente;

c) Certificado de tiempo de servicio e ingresos, en el cual debe indicarse si el empleador ha otorgado préstamo para adquisición de vivienda o si el interesado ha tenido disminución de la retención en la fuente por pagos por amortización de préstamo hipotecario;

d) Declaración de renta y patrimonio del último año, si el interesado está obligado a presentarlo. En caso contrario, su certificado de ingresos y retenciones y el de su cónyuge o compañero (a) permanente, firmado por el interesado y por el funcionario facultado para hacerlo;

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

e) Certificación de la Caja de Compensación a la cual esté adscrita la entidad empleadora, en la cual conste que el interesado, o su cónyuge compañero (a) permanente no han sido beneficiarios de crédito para adquisición de vivienda;

f) Si el cónyuge o compañero (a) permanente trabaja, deberá anexarse certificación de la respectiva entidad empleadora, donde conste si ha recibido o no préstamo para la adquisición de vivienda; debe anexarse además, certificación de no haber sido objeto de disminución de la retención en la fuente por pagos de amortización de préstamos hipotecario y certificado de ingresos y retenciones;

g) Registro civil de matrimonio cuando el interesado (a) sea casado (a);

h) Registro civil de nacimiento, con fecha de expedición no superior a tres meses;

i) Declaración de convivencia, por un término mínimo de dos (2) años, cuando el empleado viva en unión marital de hecho;

j) Sentencia o escritura pública de separación de bienes, cuando sea del caso;

k) Acta de defunción del cónyuge fallecido.

l) Si el interesado (a) solicita su crédito para aplicarlo en un lugar diferente al de su base de trabajo, debe anexar declaración donde conste que su núcleo familiar, debidamente identificado, reside en un lugar diferente indicando la dirección y teléfono.

Las personas relacionadas con esta declaración deben coincidir con las que se relacionen a cargo en el certificado de ingreso y retención.

Artículo 17. *Documentación necesaria para el otorgamiento del crédito.* El beneficiario deberá presentar los siguientes documentos, según la modalidad solicitada:

1. *Compra de vivienda o lote:*

a) Certificado de libertad o matrícula inmobiliaria del lote o vivienda, en original, cuya fecha de expedición no supere los tres (3) meses;

b) Promesa de compraventa debidamente legalizada o la correspondiente constancia de adjudicación;

c) Escritura del inmueble;

2. *Construcción de vivienda en lote propio:*

a) Presupuesto detallado y aprobado por el constructor que ejecutará la obra;

b) Planos aprobados de la obra:

c) Licencia de construcción expedida por la autoridad competente, o certificación de que la expedición de dicho permiso se encuentra en trámite;

d) Certificado de libertad, o matrícula inmobiliaria del lote o vivienda, en original, cuya fecha de expedición no supere los tres (3) meses;

e) Escritura del lote.

3. *Liberación total o parcial de gravamen hipotecario:*

a) Certificado de la entidad acreedora sobre el monto de la deuda, cuya fecha de expedición no supere los tres (3) meses, con la manifestación expresa de que la deuda corresponde única y exclusivamente a la compra o mejora de vivienda;

b) Original del certificado de tradición o matrícula inmobiliaria cuya fecha de expedición no supere los tres meses;.

c) Escritura de constitución de la hipoteca del inmueble, debidamente registrada.

4. *Mejoras o ampliación de vivienda:*

a) Presupuesto detallado y aprobado por el constructor que ejecutará la obra;

b) Certificado de tradición o matrícula inmobiliaria de la vivienda, en original, cuya fecha de expedición no supere los tres (3) meses;

c) Título de adquisición de vivienda debidamente registrado;

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

d) Contrato de construcción de la obra, debidamente legalizado;

e) Licencia de construcción, cuando sea necesario.

Artículo 18. *Suministro de formas.* "Fonprenor" aportará al interesado los formularios, minutas, modelos genéricos, documentos de compromiso, formatos de presupuesto y contratos, que sean necesarios para el trámite y perfeccionamiento de cada modalidad de crédito.

CAPITULO IV

Factores de valoración

Artículo 19. *Puntaje.* Las solicitudes se calificarán de acuerdo con los siguientes factores de valoración:

1. Por cada año de servicio continuo a una de las entidades citadas en el artículo 1 de este reglamento, y en el caso de los notarios, por cada año que acredite tal calidad. En ambos casos, contados a partir de la fecha de funcionamiento de "Fonprenor" ... 1 (un) punto.

2. Por cada persona integrante del núcleo familiar ...1 (un) punto.

3. Por no haber sido beneficiario de crédito de vivienda ... 5 (cinco) puntos.

4. Por tener ingresos inferiores al equivalente de los tres salarios mínimos legales mensuales ... 6 (seis) puntos.

5. Por tener ingresos superiores al equivalente de tres (3) salarios mínimos legales mensuales e inferiores a seis salarios mínimos mensuales ...5 (cinco) puntos.

6. Por tener ingresos superiores al equivalente de seis salarios mínimos legales mensuales, hasta once salarios mínimos mensuales ... 4 (cuatro) puntos.

7. Por tener ingresos superiores a once salarios mínimos legales mensuales ... 2 (dos) puntos.

8. Por solicitud conjunta ... 5 (cinco) puntos.

Parágrafo: Para definir el puntaje de la solicitud conjunta, los postulantes determinarán cuál de ellos se tomará en cuenta para la calificación.

CAPITULO V

Cuantía del préstamo

Artículo 20. *Cuantía máxima del préstamo y reglas generales para su determinación.* Con fundamento en el plan de adjudicaciones y consultada previamente con la Junta Directiva, la Dirección General del "Fonprenor" fijará mediante resolución, la cuantía máxima de los préstamos para cada nivel de ingresos, expresada esta en salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 21. *Fijación de la cuantía máxima en caso de solicitud conjunta.* Cuando la solicitud fuere conjunta, se determinará el cupo máximo teniendo en cuenta la suma de los ingresos que devengan ambos solicitantes.

Artículo 22. *Parámetros de aprobación.* El monto aprobado será aquel que figure para cada uno de los rangos del salario, vigentes en la tabla para la fecha de la aprobación. En caso de variación del ingreso, el interesado deberá presentar el certificado de sueldos correspondiente, antes de la fecha de aprobación.

CAPITULO VI

Procedimiento

Artículo 23. *Etapas de procedimiento.* El trámite para acceder a la financiación de un préstamo comprende las etapas de postulación, verificación, calificación, aprobación y desembolso del crédito.

Artículo 24. *Postulación.* Es el acto mediante el cual el interesado solicita a "Fonprenor" la adjudicación de un préstamo en una de las modalidades enunciadas en el artículo 13 de este reglamento.

Artículo 25. *Autorización de verificación.* Con la suscripción del formulario, se entenderá que el postulante autoriza a "Fonprenor" para verificar la información suministrada en los formularios y en los documentos. En caso de evidenciarse falsedad en la información suministrada, "Fonprenor" aplicará las sanciones que se establecen en el capítulo XVI de este reglamento.

La sola postulación no obliga a "Fonprenor" a conceder el préstamo solicitado.

Las solicitudes aplazadas se ubicarán en primer lugar en el listado de prioridades, caso en el cual podrán actualizar sus datos y someterse a nueva calificación.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 26. *Verificación.* Es el acto mediante el cual "Fonprenor" establece si el postulante cumple o no con los requisitos y condiciones para ser beneficiario de un préstamo que le permita acceder a la solución de vivienda por él seleccionada.

1. *Evaluación Preliminar.* Radicada la solicitud con sus correspondientes anexos, se procederá a establecer la veracidad y legalidad de la información suministrada, a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 16.

2. *Solicitudes con errores.* Si después de la radicación se comprueba que falta algún dato, documento, o que es necesaria alguna rectificación, se notificará al interesado para que en el término de 2 meses, contados a partir de la fecha en que se hizo efectiva la notificación, subsane lo pertinente. Si en dicho lapso el interesado no satisface el perfeccionamiento de la solicitud o se advierte que no fueron enmendados con suficiencia los vicios que le afectaban por causa imputable al interesado, no se dará trámite a la solicitud.

Artículo 27. *Calificación y clasificación.* Es el acto mediante el cual "Fonprenor", a través de la Sección de Vivienda, asigna los puntajes correspondientes a las solicitudes y las clasifica en el listado de prioridades.

1. *Asignación de puntajes y clasificación.* Cumplida en todos sus aspectos la etapa de verificación, se cuantificarán los factores relacionados en el artículo 19. Con el puntaje obtenido, se clasificará las solicitudes en orden descendente, para la asignación de los créditos.

2. *Informe final.* El Jefe de la Sección de Vivienda presentará mediante informe escrito, dirigido a la Junta de Crédito para su respectiva verificación y demás observaciones que considere convenientes, el listado de prioridades con la clasificación y calificación de las solicitudes.

Parágrafo 1. Toda solicitud en regla se tramitará por riguroso orden de presentación.

Parágrafo 2. El orden de prelación para la adjudicación de los préstamos de vivienda será el siguiente:

Compra de vivienda nueva o usada.

Construcción de vivienda.

Liberación o amortización de deuda hipotecaria.

Adquisición de lote para construcción de vivienda.

Mejora o ampliación de vivienda.

Parágrafo 3. En caso de puntajes iguales, en la misma modalidad de crédito, las solicitudes se clasificarán teniendo en cuenta la antigüedad de la presentación de la solicitud.

Artículo 28. *Aprobación.* Es el acto mediante el cual "Fonprenor", a través de la Junta de Crédito aprueba los préstamos, en consideración a que se han cumplido todas las exigencias reglamentarias y existe disponibilidad presupuestal.

1. *Acto de aprobación, negación o aplazamiento.* La Junta de Crédito considerará el informe final del Jefe de vivienda y decidirá el otorgamiento de préstamo de acuerdo con la apropiación presupuestal para la respectiva vigencia o resolverá motivadamente su negación o aplazamiento.

Contra el acto de aplazamiento o negación se podrá interponer el recurso de reposición.

2. *Notificación, procedimiento adicional y prórroga del crédito.* Aprobada, negada o aplazada la solicitud, la Junta de Crédito notificará la decisión al peticionario por escrito. En caso de aprobación, el beneficiario deberá allegar los documentos exigidos en el artículo 17 y perfeccionará todos los trámites que fuesen necesarios dentro del término de tres (3) meses contados a partir de la notificación correspondiente. Sin embargo, mediante comunicación escrita, enviada antes del vencimiento de dicho término, el beneficiario podrá obtener prórroga de dos (2) meses adicionales, por una sola vez, siempre y cuando justifique una causa de fuerza mayor.

3. *Desistimiento.* Si el interesado no hace uso de la prórroga a que se refiere el numeral 2 de este artículo, o habiéndose acogido a dicho beneficio omite presentar los documentos y diligenciar los trámites adicionales en el lapso allí previsto, se entenderá que ha desistido de la solicitud. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

En cualquier momento, el interesado podrá comunicar por escrito su desistimiento.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Artículo 29. *Monto y garantías del préstamo.* Es el acto mediante el cual "Fonprenor", consultada la resolución que fija la cuantía máxima de préstamos para cada nivel de ingresos, establece el monto del crédito de acuerdo con la modalidad y señala las garantías correspondientes a constituirse por parte del solicitante.

1. *Visita y dictamen pericial.* La Dirección General designará el perito entre la lista de profesionales inscritos en la Lonja de Finca Raiz, según la localización del inmueble, quien realizará el correspondiente avalúo comercial, cuando se trate de compra de vivienda, construcción de vivienda en lote propio o para obras de mejora o ampliación. En caso de que en el municipio en que se encuentre localizado el inmueble no existan miembros de la Lonja de Finca Raíz, se recurrirá a los peritos de la Caja Agraria. El perito rendirá el dictamen respectivo dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su designación. Los gastos de dicho peritazgo serán sufragados por el interesado.

2. *Autorización del desembolso.* Surtidos todos los trámites previstos en el numeral 2 del artículo precedente, suscritos todos los instrumentos de compromiso y formalizado legalmente el otorgamiento de las respectivas garantías, se procederá a la autorización del desembolso del préstamo.

Artículo 30. *Desembolso del préstamo.* Es el acto mediante el cual "Fonprenor" transfiere el valor del crédito a la persona natural o jurídica, de acuerdo con el numeral 2 del presente artículo.

1. *Confirmación de la destinación del préstamo.* El beneficiario del crédito en las modalidades de compra de vivienda nueva o usada, lote, construcción y liberación o amortización de deuda hipotecaria, deberá presentar antes del desembolso del crédito, el certificado de tradición y libertad en el que conste el registro de la venta, la hipoteca a favor de "Fonprenor", o la respectiva liberación del gravamen o la construcción, según el caso.

2. *Giro y entrega.* Cumplidas las formalidades anteriores, el valor del crédito se girará en su totalidad a las siguientes personas o entidades:

a) Al vendedor, cuando se trate de compra de vivienda;

b) Al acreedor hipotecario, cuando se trate de liberación parcial o total del gravamen hipotecario;

c) Al Contratista o al beneficiario cuando se trate de construcción de vivienda en lote propio, o de obras de mejora o ampliación, en estos casos se girará el 100% y se exigirá una póliza de cumplimiento por el valor del contrato;

d) Para la entrega del cheque se exigirá la presentación del (los) beneficiario(s) y el interesado.

Artículo 31. *Control posterior al desembolso del crédito. Visita de control y verificación:* Cuando se trate de préstamo para construcción de vivienda o de mejora o ampliación, el Jefe de la Sección de Vivienda ordenará, en el momento en que lo considere necesario, la realización de visitas al inmueble respectivo a fin de que pericialmente se verifique la adecuada inversión del préstamo otorgado.

CAPITULO VII

Garantías

Artículo 32. *Pagaré.* Todos los créditos concedidos por el Fondo deben ser respaldados por el beneficiario con el otorgamiento de pagarés negociables otorgados a favor de "Fonprenor".

Artículo 33. *Hipoteca.* El beneficiario constituirá hipoteca abierta de primer grado a favor de "Fonprenor" sobre el inmueble materia del préstamo, hasta por una suma igual a la totalidad del valor del crédito y durante su vigencia.

Artículo 34. *Hipotecas compartidas.* "Fonprenor" podrá aceptar hipotecas de primer o segundo grado con otra entidad especializada en la financiación de vivienda autorizada legalmente para el efecto, siempre y cuando la suma garantizada con ambos gravámenes no exceda el 70% del valor comercial del inmueble.

Artículo 35. *Garantías adicionales.* La Junta Directiva podrá establecer garantías adicionales a las previstas en este Capítulo para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas con "Fonprenor".

CAPITULO VIII

Intereses

Artículo 36. *Tasa de interés.* A partir de la fecha del desembolso del crédito y durante el plazo de amortización pactado, el beneficiario cancelará sobre los saldos pendientes de pago las tasas de interés que apruebe previamente la Junta Directiva.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Los intereses podrán ser:

1. *Intereses corrientes.* Los créditos que otorgue "Fonprenor", causarán intereses corrientes pagaderos mes vencido. La tasa de interés se fijará de acuerdo con el ingreso básico mensual del beneficiario y teniendo en cuenta los estratos fijados para el otorgamiento de crédito. En todo caso, el interés no podrá ser inferior a la inflación del año anterior a la fecha de aprobación, más cinco (5) puntos.

2. *Interés de mora.* Al producirse la moratoria en la cancelación de una o más cuotas, se causarán intereses adicionales sobre el valor de las cuotas vencidas, los cuales serán iguales al doble del interés pactado en la obligación, siempre que no exceda los límites legales.

3. *La Junta Directiva* podrá modificar, por medio de Acto Administrativo debidamente motivado, el monto de los intereses que se señala para los diferentes créditos, inclusive para los ya otorgados o en tramitación, cuando las circunstancias económicas de "Fonprenor" o del mercado así lo aconsejen.

CAPITULO IX

Seguros obligatorios

Artículo 37. *Seguros de vida, o incapacidad total o permanente, de incendio y/o rayo y/o terremoto y otros.* "Fonprenor" contratará por cuenta y a cargo de los beneficiarios, los seguros de: vida, incapacidad total o permanente, de incendio y/o rayo y/o terremoto y otros, cuyas primas pagarán aquéllos, de manera obligatoria, conjuntamente con la cuota de amortización.

Artículo 38. *Valor asegurado.* El seguro de vida o incapacidad permanente tendrá un valor igual al saldo del préstamo que se encuentre insoluto en el momento de producirse la incapacidad o el deceso del beneficiario. Para riesgo de incendio y/o rayo y/o terremoto y otros, el valor asegurado será equivalente al avalúo comercial del inmueble.

CAPITULO X

Amortización

Artículo 39. *Factores integrantes de la cuota de amortización.* El valor del crédito concedido será amortizado por el beneficiario mediante el pago de mensualidades vencidas, en cuyo monto se incluirán los intereses, los abonos a capital y las primas de seguros.

Artículo 40. *Gastos de administración.* Como contribución a los gastos administrativos en la tramitación de los créditos, el beneficiario pagará por una sola vez un porcentaje sobre el monto total del crédito que señalará la Dirección General mediante resolución de carácter general; "Fonprenor" financiará al beneficiario del crédito el pago que debe hacer por concepto de gastos de administración.

Parágrafo. El beneficiario del crédito, en cualquiera de las modalidades, deberá pagar todos los gastos de escrituración, impuestos y derechos de registro que se causen y "Fonprenor" financiará al beneficiario del crédito dichos gastos hasta el 50%.

Artículo 41. *Pago de cuotas.* El beneficiario del crédito quedará obligado a pagar a "Fonprenor" durante el tiempo que dure la amortización el valor de la cuota mensual, incluidos todos los factores que la integran.

Parágrafo 1. Los beneficiarios autorizarán por escrito el descuento de las cuotas por nómina; los empleadores girarán dichos dineros a "Fonprenor".

Parágrafo 2. El goce de una licencia no remunerada no exime al beneficiario del pago oportuno de la cuota mensual de amortización.

Parágrafo 3. El valor de la cuota mensual tendrá un incremento anual, fijado por resolución de carácter general.

Artículo 42. *Abonos extraordinarios.* El beneficiario podrá efectuar abonos adicionales. Si el abono es igual o superior a seis (6) mensualidades se imputará como pago de capital y se procederá a reliquidar, a solicitud del beneficiario, bien la cuantía de la mensualidad o bien el número de cuotas. Si no hubiese pronunciamiento del interesado, se disminuirá el plazo de amortización. Los abonos inferiores a seis (6) mensualidades, se asimilarán como pago de cuotas adelantadas.

Artículo 43. *Manejo y recuperación de cartera.* La Dirección General de "Fonprenor", podrá celebrar los contratos necesarios para el manejo, descuento y recuperación de toda la cartera, relativa a los planes y programas de vivienda, con una entidad financiera.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Parágrafo. Para la recuperación de cartera en mora, la Dirección General de "Fonprenor", podrá contratar con firmas de abogados externos.

CAPITULO XI

Aplicación de cesantías

Artículo 44. *Aplicación de las cesantías al crédito.* Los beneficiarios podrán aplicar las cesantías al valor del crédito de vivienda otorgado por "Fonprenor", en calidad de abonos extraordinarios, cancelación de cuotas anticipadas o cuotas moratorias.

CAPITULO XII

Procedencia de los créditos por segunda vez

Artículo 45. *Condiciones para el otorgamiento de nuevos préstamos.* No podrán tramitarse ni concederse dos o más préstamos de manera paralela. Será otorgado uno nuevo, por una sola vez, previo cumplimiento de los correspondientes requisitos exigibles para cada modalidad y cuando se encuentre cancelada la totalidad del crédito anterior, en los siguientes casos:

1. Si se otorgó para adquisición de vivienda, el postulante podrá ser beneficiario de otro crédito con la finalidad de realizar obras de mejora o ampliación en el mismo bien.

2. Si se otorgó préstamo para construcción de vivienda en lote propio, el postulante podrá ser beneficiario de otro crédito con destino exclusivo a realizar obras de mejora o ampliación en el mismo bien.

3. Si se otorgó préstamo para la liberación parcial de gravamen hipotecario o de obligaciones adquiridas en virtud de compra de inmueble, el postulante podrá ser beneficiario de otro crédito por idéntico concepto para liberar el gravamen o la obligación que aún subsista respecto al mismo bien, o para realizar obras de mejora o ampliación en el mismo bien, o para construcción de vivienda en lote propio si el gravamen o la obligación liberada totalmente afectan el terreno que fue objeto del primer préstamo y sobre el cual se deberá construir la vivienda materia del segundo.

CAPITULO XIII

Sustitución del deudor

Artículo 46. *Sustitución.* Podrá autorizarse la sustitución del deudor, siempre y cuando el beneficiario a quien en principio se le otorgó el crédito se encuentre al día en el pago de sus obligaciones y que el aspirante sustituto, cumpla también con todos los requisitos y condiciones establecidas en este Reglamento para ser beneficiario de un crédito.

Artículo 47. *Trámite.* La sustitución del crédito estará sujeta al mismo procedimiento que regula la aprobación de todos los préstamos. La entidad se reserva la facultad de autorizar o no tal sustitución.

CAPITULO XIV

Transferencias de la garantía

Artículo 48. *Transferencias de la garantía hipotecaria.* A solicitud del beneficiario, podrá transferirse la obligación hipotecaria a otro inmueble de su propiedad cuando el valor comercial de dicho bien sea superior a aquél que fue objeto del préstamo, lo cual se constatará mediante el respectivo avalúo. El inmueble objeto de la transferencia no podrá tener gravámenes incompatibles con las garantías que exija "Fonprenor".

Artículo 49. *Transferencia de garantía hipotecaria por una nueva adquisición de vivienda.* Si el beneficiario, con el producto de la venta del inmueble objeto del préstamo, pretende obtener una nueva solución de vivienda de valor superior al préstamo recibido, podrá autorizarse la enajenación y transferirse la garantía hipotecaria con todas sus obligaciones y garantías al bien materia de la nueva adquisición, siempre y cuando no se altere la observancia estricta de las condiciones y requisitos exigidos en este reglamento.

Artículo 50. *Procedimiento de la transferencia.* La tramitación de las solicitudes para la aprobación de la transferencia de garantía hipotecaria a otro inmueble se asimilará, en lo que respecto a su naturaleza sea conducente y necesario, al procedimiento previsto en el capítulo VI del presente reglamento.

CAPITULO XV

Prohibiciones

Artículo 51. *Restricciones a los beneficiarios.* Los beneficiarios de créditos otorgados por "Fonprenor", mientras no hayan cancelado la totalidad del préstamo, tendrán las siguientes limitaciones:

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

1. Destinar el inmueble objeto del préstamo a un fin diferente al disfrute personal y familiar.

2. Las demás que se deriven o las que expresamente estén incorporadas en las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO XVI

Sanciones

Artículo 52. *Extinción del plazo, exigencia de pago anticipado e improcedencia de nueva postulación.* Sin perjuicio de las acciones e investigaciones de orden penal, disciplinario o administrativo a que haya lugar, al beneficiario que se le compruebe alguna de las siguientes infracciones se le dará por extinguido el plazo pactado para el pago del crédito y se le exigirá su cancelación anticipada:

1. Inobservancia de las restricciones relacionadas en el capítulo anterior.

2. Desviación del destino del crédito para el cual fue otorgado o inversión parcial de éste.

3. Exigencia judicial del valor del crédito.

4. Falsedad en la documentación aportada y en los hechos presentados como ciertos con el objeto de obtener la aprobación de un crédito.

5. Omisión en la entrega dentro del plazo previsto de los recibos de abono y del certificado de libertad y propiedad.

6. Omisión o negligencia para constituir las garantías exigidas en este Reglamento.

Parágrafo. El Secretario de la Junta de Crédito elaborará el correspondiente registro de sancionados.

Artículo 53. *Inhabilidad por causa imputable al afiliado.* El postulante sancionado quedará inhabilitado en todos los casos para presentar una nueva solicitud por un periodo mínimo de dos años, contados a partir de la fecha en que se notifique la sanción.

Parágrafo. Corresponde a la Dirección General de "Fonprenor", previo concepto de la Junta de Crédito, imponer las sanciones correspondientes a los postulantes que incurran en las faltas contra este Reglamento. La sanción será debidamente motivada.

Artículo 54. *Disposiciones de obligatoria observancia en el acto de escrituración.* Las prohibiciones enunciadas en el capítulo XV y las correlativas sanciones de los artículos 52 y 53 junto con las demás normas de este Reglamento que por su naturaleza sean de imprescindible y recomendable inclusión, se incorporarán en el texto de las escrituras y en los documentos de compromiso a que haya lugar.

CAPITULO XVII

Reglamentación del presente Acuerdo

Artículo 55. *Facultades reglamentarias del Director General.* El Director General de "Fonprenor", previo concepto favorable de la Junta Directiva, está facultado para regular mediante resoluciones, las materias que sea preciso implementar y desarrollar a fin de propiciar la debida ejecución y aplicación de este Reglamento dentro del marco de sus disposiciones.

Parágrafo 1. La Junta Directiva podrá solicitar informes a la Junta de Crédito, que le permita evaluar las condiciones financieras de "Fonprenor" y, las de otorgamiento y seguimiento de los créditos.

Parágrafo 2. Las tablas anuales de «Condiciones financieras para el crédito de vivienda y de amortización» serán actualizadas anualmente por la Oficina de Planeación de "Fonprenor" y adoptadas como parte integrante transitoria de este Reglamento, mediante Acto Administrativo que expida la Dirección General de "Fonprenor".

Artículo 56. *Vigencia y derogatoria.* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación por el Gobierno nacional, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Presidente Junta Directiva,

(Fdo.) Carlos Alberto Malagón Bolaños.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

El Secretario de la Junta Directiva,

(Fdo.) Fabio Enrique Sierra Flórez".

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 11 de octubre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Carlos Eduardo Medellín Becerra.

Decreto número 1869 de 1996 (octubre 16)

por el cual se adiciona el Decreto 706 de 1995.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 03 de 1991,

CONSIDERANDO:

1. Que el Fondo Nacional de Ahorro ha suscrito convenios con las cajas de compensación familiar con el propósito de unificar recursos de crédito y subsidio familiar de vivienda para garantizar una vivienda de mejor calidad a los hogares de sus afiliados con ingresos no superiores a los dos salarios mínimos mensuales legales.

2. Que de acuerdo con las condiciones de crédito del Fondo Nacional de Ahorro, los hogares con ingresos no superiores a dos salarios mínimos mensuales legales tienen una capacidad de endeudamiento mayor, por lo cual pueden acceder a soluciones de vivienda con precio superior al establecido en el artículo 25 del Decreto 706 de 1995.

3. Que existen otras entidades que están en capacidad de otorgar créditos subsidiados a sus afiliados o empleados que permiten igualmente mejorar la capacidad de endeudamiento y por ende superar los límites de precio de que trata el artículo 25 del Decreto 706 de 1995.

4. Que es prioritario para el Gobierno Nacional la asignación del subsidio para los hogares damnificados de las tragedias ocurridas durante los años 1995 y 1996, y que los programas presentados ante el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE), para la reconstrucción de las viviendas afectadas por los desastres, incluyen indistintamente a hogares con ingresos no superiores a dos salarios mínimos mensuales legales como a hogares con ingresos mensuales entre dos y cuatro salarios mínimos mensuales legales,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónase el parágrafo 1 del artículo 25 del Decreto 706 de 1995 con el siguiente inciso:

"Igualmente se podrán superar los límites establecidos en el presente artículo en los casos en los cuales los postulantes tengan aprobados créditos complementarios subsidiados que les permita ampliar su capacidad de endeudamiento. En todo caso, las entidades otorgantes comprobarán el cumplimiento de esta condición".

Artículo 2. Con el objeto de atender a los damnificados de los desastres ocurridos en los años 1995 y 1996, el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE), podrá otorgar subsidios, con cargo a los recursos marcados con la leyenda Red de Solidaridad Social, a los hogares con ingresos superiores a dos salarios mínimos mensuales legales y no superiores a cuatro salarios mínimos mensuales legales, siempre y cuando la postulación sea colectiva y al menos el ochenta por ciento (80%) de los postulantes tengan ingresos no superiores a los dos salarios mínimos mensuales legales.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Orlando José Cabrales Martínez.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Orlando Obregón Sabogal.

Decreto número 1958 de 1996 (octubre 30)

por el cual se dictan normas para el traslado de activos y pasivos a la Unidad Administradora Especial Liquidadora de asuntos del Instituto de Crédito Territorial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las señaladas por los numerales 10 y 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de la Ley 281 de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 281 de 1996 señaló que las funciones a cargo del INURBE, relacionadas con la administración, terminación y liquidación de actos, contratos y operaciones iniciados por el ICT con anterioridad a la Ley 3 de 1991, serán desempeñadas por una Unidad Administrativa Especial Liquidadora, la cual fue creada mediante Decreto 1565 de agosto 29 de 1996;

Que la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, ICT, creada por Decreto 1565 de 1996, cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y régimen administrativo especial acorde con sus funciones liquidadoras;

Que para asegurar la cumplida ejecución de la ley se hace necesario dictar medidas para el traslado de los activos y pasivos señalados en la Ley 281 de 1996, y garantizar así las funciones a cargo de la Unidad, señaladas por el artículo 3 del Decreto 1565 de 1996,

DECRETA:

Artículo 1. La Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial, ICT, operará con absoluta independencia del Instituto Nacional de Vivienda e Interés Social y Reforma Urbana (INURBE).

Artículo 2. A más tardar el 12 de noviembre de 1996, el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana (INURBE), deberá entregar a la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial la totalidad de los activos y pasivos adquiridos durante la vigencia del ICT, a excepción de los señalados en la Ley 281 de 1996.

Copia de los actos donde conste el cumplimiento de lo aquí señalado, será remitida a la Junta Directiva del INURBE.

Artículo 3. Con el fin de asegurar la continuidad de las operaciones de administración de los activos y pasivos que pasan a la Unidad Especial y mientras se realiza la contratación de personal por parte de la Unidad Especial, el Gerente General del INURBE, en aplicación de las normas señaladas al efecto por el Decreto 1950 de 1973, procederá a comisionar hasta 20 funcionarios del INURBE a solicitud del Director General de la Unidad Administradora Especial, para que desarrollen funciones en la Unidad Administrativa Especial, lo cual se cumplirá dentro de los cinco días siguientes a la expedición del presente decreto.

Artículo 4. A partir del vencimiento del plazo señalado en el artículo 2 del presente decreto, el INURBE no podrá realizar ninguna actividad con respecto a los activos y pasivos transferidos a la Unidad en cumplimiento de la Ley 281 de 1996, salvo lo señalado por el artículo 11 del Decreto 1565 de 1996, previo concepto del Director de

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

la Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (ICT).

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Orlando José Cabrales Martínez.

Decreto número 1960 de 1996 (octubre 30)

por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confieren los numerales 11, 20 y 24 del artículo 189 de la Constitución Política; los artículos 365, 366, 368, 381, 392, 395, 396 y 401 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. *Retención en la fuente sobre títulos con descuento.* A partir de la vigencia del presente decreto, sin perjuicio de las retenciones efectuadas sobre los intereses, cuando se trate de títulos con descuento, el rendimiento financiero por concepto del descuento, tendrá los siguientes porcentajes de retención en la fuente, dependiendo del período de redención del título:

Período de redención del título	Porcentaje de retención
Hasta un 1 año	7.00
Superior a 1 año y hasta 2 años	6.04
Superior a 2 años y hasta 3 años	5.32
Superior a 3 años y hasta 4 años	4.58
Superior a 4 años y hasta 5 años	3.92
Superior a 5 años y hasta 6 años	3.29
Superior a 6 años y hasta 7 años	2.72
Superior a 7 años y hasta 8 años	2.25
Superior a 8 años y hasta 9 años	1.80
Superior a 9 años	1.39

Artículo 2. *Retención en la fuente por parte del emisor:* La retención en la fuente prevista en el artículo anterior correspondiente a los descuentos, se practicará por el emisor del título en el momento de la colocación, sobre el valor total de la diferencia entre el valor nominal del título y el de su colocación, siempre y cuando el adquirente sea contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios sujeto a retención en la fuente por este concepto.

En el evento de que el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará a la base sobre la cual debe practicarse la retención.

Artículo 3. *Títulos con pagos con pago* (sic) *de intereses anticipados.* Tratándose de títulos con pago de intereses anticipados, la retención en la fuente prevista en el artículo 3 del Decreto 3715 de 1986, se practicará en todos los casos por el emisor del título al momento de la colocación del mismo, siempre y cuando el adquirente sea contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios sujeto a retención en la fuente por este concepto.

Parágrafo. Cuando se convenga o pague de manera periódica y sucesiva los intereses anticipados de un título, la retención en la fuente sobre estos rendimientos deberá ser practicada por el emisor del mismo, al momento de efectuar cada uno de los pagos o abonos en cuenta periódicos.

Artículo 4. *Aplicación para entidades del régimen especial y vigiladas.* Los pagos efectuados por personas

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

jurídicas y sociedades de hecho a los establecimientos de crédito sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, y a los contribuyentes que pertenezcan al régimen especial, por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos con descuento y títulos con intereses cuya colocación primaria se efectúe a partir de la vigencia del presente decreto, se encuentran sometidos a la retención en la fuente de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto y demás normas concordantes.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 19 del Estatuto Tributario.

Artículo 5. *Intervención de personas no contribuyentes, exentas o no sujetas a retención en el mercado primario.* Cuando en el mercado primario, el primer adquirente del título con descuento o intereses anticipados no sea contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios o sea exento de dicho impuesto, o no se encuentre sometido a retención en la fuente por expresa disposición legal, la retención en la fuente deberá ser practicada por esta persona al momento de realizar la primera enajenación del título en favor de un contribuyente de dicho impuesto, sobre la diferencia entre el valor nominal del título y el de enajenación.

En este evento, el enajenante obligado a practicar la retención en la fuente deberá expedir la constancia de que trata el artículo octavo del presente decreto.

Artículo 6. *Comunidad y solidaridad entre beneficiarios de un título.* Cuando en el mercado primario dos o más personas sean comuneras y beneficiarias en un mismo grado, de un título con descuento o con pago de intereses, y una o más de ellas no se encuentren sometidas a la retención en la fuente, el emisor, el enajenante o la bolsa de valores según el caso, deberá practicar la retención en la fuente sobre el rendimiento financiero que corresponda de manera proporcional a los adquirentes o beneficiarios sometidos a retención en la fuente por este concepto, y así lo indicará en la constancia de que trata el artículo octavo del presente decreto.

Cuando se trate de un título con beneficiarios solidarios, el emisor, el enajenante, o la bolsa de valores, según el caso, deberá practicar la retención en la fuente sobre la totalidad del rendimiento, siempre que uno de los beneficiarios solidarios sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios sujeto a la retención en la fuente

Artículo 7. *Negociación en bolsa de valores.* Cuando la enajenación de un título expedido con posterioridad al presente decreto, se realice a través de una bolsa de valores y no exista la constancia de que trata el artículo octavo del presente decreto, en el sentido que sus rendimientos hayan estado sometidos a la retención en la fuente por parte del enajenante, la bolsa de valores al momento de efectuar el pago a nombre o por cuenta de un tercero, a través de la respectiva compensación, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente, sobre la diferencia entre el valor nominal del título y el precio de registro, siempre y cuando el adquirente sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios sujeto a retención en la fuente.

Artículo 8. *Constancia sobre valores retenidos.* Los títulos con descuento e intereses anticipados cuya colocación primaria se realice a partir de la vigencia del presente decreto, a favor de contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios deberán contar con una constancia sobre los valores retenidos, que acredite lo siguiente:

a) El porcentaje y cuantía de la retención practicada sobre los rendimientos del título;

b) El monto de los rendimientos sobre los cuales se practicó la retención;

c) Apellidos y nombre o razón social y NIT del emisor o agente retenedor.

Parágrafo 1. El emisor, el administrador de la emisión, el enajenante o la bolsa de valores, según el caso, deberá expedir para cada título y por una sola vez al momento de practicar la retención en la fuente, una constancia sobre los valores retenidos con el cumplimiento de las exigencias señaladas en el presente artículo, la cual circulará conjuntamente con el título.

Cuando la retención en la fuente sea practicada por una sociedad administradora de depósitos centralizados de valores o por el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, la anotación que al respecto se haga al realizar el registro electrónico del título, suplirá la expedición de la constancia de que trata el

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

presente artículo, siempre y cuando se consigne de manera completa en el registro la información exigida para dicha constancia y adicionalmente, en las constancias de depósito y los certificados expedidos por las sociedades administradoras también se consigne de manera completa la misma información. De no cumplirse con estas exigencias, deberá expedirse la constancia de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. Cuando se trate de títulos con pago de intereses anticipados de manera periódica, el emisor o el administrador de la emisión deberá expedir una constancia por cada una de las retenciones en la fuente que realice sobre los pagos o abonos en cuenta periódicos efectuados.

Artículo 9. *Registro en cuenta o anotación en cuenta.* Las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores o el Banco de la República en administración del Depósito Central de Valores, al recibir títulos con rendimientos anticipados sujetos a la retención en la fuente y realizar el respectivo registro o anotación en cuenta, deberán consignar que los rendimientos del título se sometieron a la correspondiente retención en la fuente, todo de conformidad con la información que el agente retenedor suministre en la constancia de que trata el artículo octavo del presente decreto.

Artículo 10. *Constancias de valores retenidos sobre títulos en depósito.* Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo quinto del presente decreto, en el mercado secundario se deba practicar la retención en la fuente de un título que se encuentre depositado en un depósito centralizado de valores, el enajenante deberá expedir la constancia de que trata el artículo octavo del presente decreto, conjuntamente con la orden escrita de transferencia del título y podrá ser transmitida a la sociedad administradora del depósito por el mismo medio fidedigno previsto en el reglamento para la transmisión de la orden escrita de transferencia.

Cuando la negociación del título se realice a través de una bolsa de valores y ésta tenga la obligación de comunicar al depósito centralizado de valores las órdenes de transferencia de los títulos, deberá al mismo tiempo transmitir la información correspondiente a la retención en la fuente con base en la constancia de que trata el artículo octavo del presente decreto expedida por el agente retenedor.

El registro en cuenta o anotación en cuenta que realice la sociedad administradora del depósito centralizado de valores con base en la transmisión de la constancia de que trata el artículo 8 del presente decreto, expedida por el agente retenedor, sustituirá la obligación de anexar el papel físico de la constancia al respectivo título, siempre y cuando la sociedad administradora consigne de manera completa la misma información en las constancias de depósito y los certificados que expida en relación con los mismos.

Artículo 11. *Títulos globales.* Cuando uno o varios de los beneficiarios de un título global entregado por una sociedad emisora a un depósito centralizado de valores de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 437 de 1992, no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o sean exentos de dicho impuesto o no se encuentren sometidos a retención en la fuente por expresa disposición legal, la sociedad administradora del depósito centralizado de valores deberá hacer constar en el registro electrónico del título global, la retención en la fuente practicada sobre la parte de los rendimientos financieros anticipados correspondiente a los beneficiarios sujetos a retención, todo de conformidad con la constancia de que trata el artículo 8 del presente decreto, expedida por el agente retenedor para el título global.

Los beneficiarios de un título global que no se encuentren sometidos a la retención en la fuente en la colocación primaria, deberán practicar la respectiva retención al momento de la primera enajenación de sus derechos en favor de un contribuyente del impuesto sobre la renta y deberán expedir la constancia de que trata el artículo 8 del presente decreto, en relación con los rendimientos correspondientes a los derechos enajenados sobre el título global.

Artículo 12. *Valores retenidos.* Los contribuyentes que declaren ingresos por concepto de descuentos e intereses provenientes de títulos que hayan estado sometidos a los porcentajes de retención en la fuente de conformidad con las exigencias previstas en el presente decreto y demás normas pertinentes, tendrán derecho a restar del impuesto de renta a cargo, a título de retención en la fuente, los porcentajes que sobre dichos conceptos hayan sido aplicados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del presente decreto y el artículo 3 del Decreto 3715 de 1986, según el caso.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Parágrafo. En virtud del mecanismo automático de imputación de la retención en la fuente establecida en el presente decreto, la expedición de los certificados de retención en la fuente de que trata el artículo 381 del Estatuto Tributario, no es aplicable a los agentes retenedores en el caso de pagos o abonos en cuenta por concepto de descuentos e intereses provenientes de títulos.

En ningún caso se podrá descontar del impuesto sobre la renta y complementarios, a título de retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros provenientes de títulos, una suma superior al siete por ciento (7%) de dichos ingresos.

Artículo 13. *Enajenaciones sucesivas de títulos con pago de rendimientos anticipados.* En el evento que los rendimientos financieros provenientes de títulos con descuentos o intereses anticipados correspondan a varios adquirentes, por producirse enajenaciones sucesivas de los títulos, se entenderá que en el precio de enajenación se traslada al adquirente el valor de la retención que corresponda al rendimiento no imputable al enajenante.

Cuando quiera que la entidad emisora readquiera el título antes de su vencimiento, ésta reintegrará al enajenante la parte de la retención correspondiente al resultado de aplicar el porcentaje de retención del respectivo título a la diferencia entre el valor nominal del título y el valor de readquisición.

En dichos casos, cuando el emisor reintegre dineros por concepto de retención sobre descuentos o intereses anticipados, podrá debitar la cantidad reintegrada contra la cuenta de retenciones por consignar, de tal forma que la consignación se haga por el saldo crédito neto de dicha cuenta.

Artículo 14. *Enajenaciones sucesivas de títulos con pago de rendimientos vencidos.* En el evento que los rendimientos financieros provenientes de un título con pago de intereses vencidos, corresponda a varios adquirentes por producirse enajenaciones sucesivas del mismo, se entenderá que en el precio de enajenación está descontado el valor de la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros generados proporcionalmente por el título desde la fecha de su emisión hasta la fecha de su enajenación.

En consecuencia, cada uno de los legítimos tenedores del título tendrá derecho a restar del impuesto sobre la renta y complementarios, a título de retención en la fuente, el porcentaje de retención que corresponda al rendimiento financiero que le sea imputable. Al mismo tiempo, el último tenedor del título deberá asumir sólo la retención en la fuente no descontada en los precios de las enajenaciones anteriores, sin perjuicio, que al momento de la redención del título, el emisor del mismo efectúe la retención en la fuente sobre la totalidad del pago o abono en cuenta correspondiente al rendimiento financiero.

En todo caso, el último tenedor no tendrá derecho a restar del impuesto sobre la renta y complementarios, la retención en la fuente correspondiente a rendimientos financieros no imputables a él.

Artículo 15. *Adquisición de títulos con retención en el mercado secundario por entidades no sujetas a retención.* Los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos comunes que administren las sociedades fiduciarias, los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, fondos para el pago de los bonos y cuotas partes de bonos pensionales, el fondo de solidaridad pensional, los fondos de pensiones de que trata el Decreto 2513 de 1987, el fondo de riesgos profesionales, y en general todos los fondos que no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios o exentos del mismo, que rediman títulos con descuento o intereses anticipados cuyos rendimientos hayan estado sometidos a la retención en la fuente de conformidad con lo previsto en el presente decreto, podrán recuperar, mediante el procedimiento aquí señalado, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros generados por los títulos a favor de los fondos, desde la fecha de su adquisición hasta la fecha de su redención.

Para tales efectos, la sociedad administradora del fondo no contribuyente o exento del impuesto sobre la renta y complementarios, que adquiera y mantenga bajo su custodia hasta el momento de su redención, los títulos sometidos a la retención en la fuente, descontará de las retenciones en la fuente por declarar y consignar, la retención en la fuente que corresponda a los rendimientos financieros generados por los títulos a favor de los fondos y la abonará a favor de estos últimos.

La sociedad administradora del fondo deberá conservar los documentos que soporten cada nota débito que realice a la cuenta de retenciones por consignar, para ser

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

presentados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando ésta lo exija.

Artículo 16. *Retención en la fuente sobre rendimientos financieros vencidos.* Cuando el legítimo tenedor de un bono, certificado, título o cualquier otro documento negociable, que incorpore el derecho a un rendimiento financiero, sea un contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, sujeto a retención en la fuente, el pago o abono en cuenta correspondiente al rendimiento financiero estará sujeto a retención en la fuente, independientemente de la naturaleza de no contribuyente o exenta o de régimen especial, a la que pertenezca la entidad que lo presenta para su cobro en calidad de endosatario en procuración.

Artículo 17. *Adquisición de títulos por entidades no sometidas a retención en la fuente.* Las entidades no contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, exentas de dicho impuesto o entidades no sometidas a retención en la fuente por expresa disposición legal, que adquieran de un contribuyente en el mercado secundario, títulos con pago de rendimientos financieros vencidos, expedidos con posterioridad a la vigencia del presente decreto, deberán practicar retención en la fuente al momento de la adquisición de dichos títulos, sobre el pago o abono en cuenta efectuado al enajenante que corresponda a los rendimientos financieros generados por el título desde su emisión hasta la fecha de su enajenación.

Cuando la transacción se realice a través de una bolsa de valores, ésta al momento de efectuar el pago a nombre o por cuenta de la entidad adquirente, a través de la respectiva compensación, deberá practicar la correspondiente retención en la fuente, sobre la diferencia entre el valor nominal del título y el precio de registro, siempre y cuando el adquirente sea una entidad no contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios, o exenta de dicho impuesto o una entidad no sometida a retención en la fuente por expresa disposición legal.

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir del 1 de enero de 1997 y en relación con los títulos expedidos a partir de esa fecha y deroga el artículo 3 del Decreto 2775 de 1983, el parágrafo 2 del artículo 3 del Decreto 1512 de 1985 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de octubre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

RESOLUCIONES

Resolución Externa No. 26
de 1996
(octubre 11)

por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. *Posicion propia.* Para los efectos previstos en el régimen cambiario, definese como posición propia de los intermediarios del mercado cambiario la diferencia entre todos los derechos y obligaciones denominados en moneda extranjera registrados dentro y fuera del balance, realizados o contingentes, incluyendo aquellos que sean liquidables en moneda legal colombiana.

Artículo 2. *Montos.* El monto máximo de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico del intermediario.

El monto mínimo de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario será cero por ciento (0%) del patrimonio técnico.

Artículo 3. *Patrimonio técnico.* Para los efectos de la presente resolución, los intermediarios deberán tener en cuenta durante todos los días de cada mes el patrimonio técnico reportado con sus estados financieros a la Superintendencia Bancaria correspondiente al segundo mes calendario anterior. Esta regla se aplicará a partir del 1 de enero de 1997, fecha hasta la cual continuará aplicándose lo previsto en el artículo 3 de la Resolución Externa 8 de 1996.

Tratándose de estados financieros de corte de ejercicio o cuando no se haya hecho el reporte oportunamente a la Superintendencia Bancaria, se tendrá en cuenta el patrimonio técnico más reciente que se haya reportado a dicho organismo.

Cuando un intermediario del mercado cambiario realice una colocación de acciones o cuotas representativas de su capital, el monto de las acciones emitidas y efectivamente pagadas se podrá adicionar dentro del patrimonio técnico a que se refiere el presente artículo a partir del mismo mes en que se haya informado a la Superintendencia Bancaria acerca del monto del nuevo capital pagado.

Con el propósito de establecer los límites de que trata la presente resolución, el patrimonio técnico base deberá convertirse a moneda extranjera. Para la conversión las entidades utilizarán la tasa de cambio informada por la Superintendencia Bancaria para reexpresar las cifras de sus estados financieros del mes anterior a aquel en el cual se debe calcular la posición propia.

Artículo 4. *Determinacion de la posicion propia.* Los intermediarios del mercado cambiario deberán determinar diariamente el nivel de su posición propia e informarlo a la Subgerencia Monetaria y de Reservas del Banco de la República al cierre diario.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Igualmente, los intermediarios del mercado cambiario deberán informar por escrito cada semana al Banco de la República el nivel diario de su posición propia y el monto al cierre de cada mes de las diferentes cuentas que se incluyen para el cálculo de su posición propia.

Artículo 5. *Ajuste.* Cuando un intermediario del mercado cambiario presente excesos o defectos sobre los límites máximos y mínimos de posición propia en moneda extranjera previstos en la presente resolución, deberá ajustarse a dichos límites el día hábil inmediatamente siguiente a la fecha en que se produzca el exceso o defecto.

Cuando el exceso resulte de la colocación o venta de acciones representativas del capital del propio intermediario o de la venta de acciones o cuotas representativas del capital de otras sociedades de propiedad del intermediario, éste deberá ajustarse al límite máximo de posición propia en un plazo de noventa días calendario contados a partir de la fecha en que se produzca el exceso, informando de tal situación a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República por lo menos con cinco días de anticipación. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido para hallarse por debajo del límite máximo.

Artículo 6. *Control y sanciones.* De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 3, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Bancaria tiene la función de impartir instrucciones a los intermediarios del mercado cambiario sobre la manera como debe cumplirse lo dispuesto en la presente resolución, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar el procedimiento para su cabal aplicación.

Las entidades que no ajusten el nivel de posición propia a los límites previstos en esta resolución dentro del plazo previsto para ello en la misma, serán sancionadas por el exceso o por el defecto con multa a favor del Tesoro Nacional equivalente a la establecida para el desencaje de los establecimientos bancarios.

Artículo 7. *Aplicación.* Las normas previstas en la presente resolución sobre posición propia se aplican a todos los intermediarios del mercado cambiario con excepción de las casas de cambio.

Artículo 8. *Vigencia y derogatoria.* Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación con la excepción señalada con carácter temporal en el inciso primero del artículo 3, regula íntegramente la materia y deroga la Resolución Externa 8 de 1996 con la mencionada excepción, las disposiciones que la han modificado y adicionado, y las demás que le sean contrarias.

Los planes de ajuste en materia de posición propia previstos en las Resoluciones Externas 8, 15, 19 y 24 de 1996 quedarán sin vigencia en la medida en que se agoten los plazos que autorice la Superintendencia Bancaria a los intermediarios para adelantarlos.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

CONGRESO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Ley

321 Octubre 4

Diario Oficial 42.894, octubre 8 de 1996

Por la cual se fijan condiciones para la administración de la cuota de fomento cacaotero, establecidas por las Leyes 31 de 1965 y 67 de 1983.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ley

323 Octubre 10

Diario Oficial 42.899, octubre 16 de 1996

Por medio de la cual se aprueba el Protocolo modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decretos

1777 Octubre 1

Diario Oficial 42.892, octubre 4 de 1996

Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIII de la Ley 160 de 1994, en lo relativo a las zonas de Reserva Campesina.

NOTA: En el artículo 2, saltan del numeral 5 al 7, en el Diario Oficial.

1827 Octubre 9

Diario Oficial 42.897, octubre 11 de 1996

Por el cual se transforma el Fondo de Estabilización de Precios del Algodón.

MINISTERIO DE DESARROLLO

Decretos

1869 Octubre 16

Diario Oficial 42.901, octubre 18 de 1996

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Por el cual se adiciona el Decreto 706 de 1995, cuanto se reglamenta parcialmente la Ley 03 de 1991 en cuanto a la aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda en dinero para áreas urbanas.

1958 Octubre 30

Diario Oficial 42.911, noviembre 1 de 1996

Por el cual se dictan normas para el traslado de Activos y Pasivos a la Unidad Administrativa a Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

1774 Octubre 1

Diario Oficial 42.892, octubre 4 de 1996

Por el cual se reglamenta los artículos 12, 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, en donde se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones.

1789 Octubre 4

Diario Oficial 42.894, octubre 8 de 1996

Por medio del cual se modifica el artículo 14 del Decreto 1640 de 1996. En el cual se reglamenta el Fondo-cuenta de Impuesos de Consumo de Productos Extranjeros.

1818 Octubre 8

Diario Oficial 42.897, octubre 11 de 1996

Por la cual se modifica parcialmente el Decreto 326 de 1996. En el cual se organiza el Régimen de Recaudación de Aportes para el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

1828 Octubre 9

Diario Oficial 42.897, octubre 11 de 1996

Por el cual se establece el régimen sancionatorio y el procedimiento administrativo aplicable a las personas jurídicas reconocidas e inscritas como Usuarios Aduaneros Permanentes y a quienes utilicen las prerrogativas otorgadas a los mismos sin estar reconocidos e inscritos como tales.

1960 Octubre 30

Diario Oficial 42.911, noviembre 1 de 1996

Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE JUSTICIA

1861 Octubre 11

Diario Oficial 42.900, octubre 17 de 1996

Por el cual se aprueba el Acuerdo No.004 del 20 de agosto de 1996, que adopta el reglamento general que se aplicará a la financiación de programas de vivienda del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, "Fonprenor".

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA

1816 Octubre 8

Diario Oficial 42.897, octubre 1 de 1996

Por el cual se establece el Fondo Económico para la modernización de las zonas de frontera.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resoluciones

1119 Octubre 30

Por la cual se modifican los artículos 2.2.3.2 y 2.2.3.10 de la Resolución 400 de 1995, referentes a los límites de operaciones por cuenta propia tanto en mercado primario como en mercado secundario.

1092 Octubre 21

Por la cual se modifica la Resolución 1200 de 1995, artículo 3.2.3.2., referente a las operaciones de remate y martillo que pueden realizar las bolsas de valores.

CONSEJO SUPERIOR DE COMERCIO EXTERIOR

Resolución

016 Octubre 1

Modificación parcial de la Resolución 001 de 1995, referente a importaciones de algunos productos agropecuarios.

Carta Circular

095 Octubre 22

Informa la duración preestablecida y la variación máxima probable de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa

070 Octubre 15

Modifica la Circular Externa 007 de 1996 en cuanto a operaciones de Comercio Exterior de acuerdo con la Resolución Externa 23 de 1996 de la Junta Directiva del Banco de la República.

INSTITUTO COLOMBIANO DE COMERCIO EXTERIOR

Circulares Externas

140 Octubre 1

Importación de sustancias precursoras de estupefacientes.

146 Octubre 15

Requisitos para la importación de equipo biomédico, medicamento, cosméticos y similares.

BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa

26 Octubre 11

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.

Compendia las disposiciones vigentes en materia de posición propia y modifica la Resolución Externa 8 de 1996 en los siguientes términos:

a. Acorta a dos meses el rezago del patrimonio técnico para calcular el límite de posición propia. Dicho límite se calculará mensualmente con el monto del patrimonio técnico del segundo mes calendario anterior a aquél para el cual se realiza el cómputo. Esta medida entrará a funcionar a partir de enero de 1997.

b. Permite que desde el momento del reporte respectivo a la Superintendencia Bancaria, las capitalizaciones suscritas y pagadas de los intermediarios del mercado cambiario tengan un efecto inmediato sobre el patrimonio técnico que se toma en cuenta para determinar el límite de posición propia. Esta medida es efectiva desde la publicación de la resolución (21 de octubre de 1996).

Digitalizado por la Biblioteca Luis Ángel Arango del Banco de la República, Colombia.